



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL**

**N° 30-2014-0-1001-JM-FT-01**

**PRESENTADO POR  
SHIRLEY STEFANY CORDOVA CALLE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA** : **VIOLENCIA FAMILIAR**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : **N°30-2014-0-1001-JM-FT-01**

**DEMANDANTE** : **FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE  
WANCHAQ**

**DEMANDADO** : **ARELLANO SÁNCHEZ, JUAN**

**BACHILLER** : **SHIRLEY STEFANY CORDOVA  
CALLE**

**CÓDIGO** : **2003138150**

**LIMA-PERÚ**

**2020**

## **ÍNDICE**

- 1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**
  
- 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**
  
- 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**
  
- 4. CONCLUSIONES.**
  
- 5. BIBLIOGRAFÍA.**
  
- 6. ANEXOS.**

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

### **DEMANDA**

Con escrito de fecha 22 de noviembre del 2013, Enrique Lozano Bautista, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, interpone demanda de Violencia Familiar contra el señor Juan Arellano Chávez, a fin de que se declare la existencia de violencia familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico y agravio de Merry Ibarra Olivera.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- De acuerdo a los actuados incorporados al informe policial, Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, denunciaron haber sufrido agresión psicológica por su conviviente y progenitor respectivamente el 16 de octubre de 2013 a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Canas K-8 y en momento en que la primera de las agraviadas se encontraba en el baño, el demandado llamó a su celular y nuevamente éste le llamó increpándole dónde se encontraba y qué es lo que hacía y por qué había abandonado a su menor hija y que estaba yendo con la policía, al cabo de un rato el demandado volvió a llamar al celular de la agraviada y le indicó que estaba afuera de su domicilio y al abrirle la puerta le empezó a increpar con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre, amenazándola que si no habría la puerta para sacar a su menor hija, la golpearía.
- Asimismo la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arellano Ibarra indicó en la pericia psicológica que el demandado le dijo que lo llamé por teléfono para que la recoja y debido a ello lo llamó cuando su progenitora estaba conversando con la señora de la casa y fue instantes que se apareció el demandado y llamó por teléfono a la progenitora y le dijo que salga la menor agraviada porque vino con policías, asimismo la menor agraviada refiere que se siente mal porque sus papas siempre discuten, llora con su mamá y por eso se quiere quedar con su mamá porque una vez le recogió

del colegio y la llevó a su puesto de trabajo y a veces la encierra con chapa en la casa donde vive el denunciado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículos 1, 2 incisos 1, 24 literal H y 7 de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 2, 3, literal D, 7, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 inciso C, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
- Artículo 1969 del Código Civil.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- Los actuados de la Carpeta Fiscal N°265-2013 (148-2013)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 31 de enero del 2014, el demandado Juan Arellano Sánchez, dentro del término de ley, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que la misma sea declarada improcedente o en su caso infundada, sobre ello argumentó los siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:**

- Con fecha 16 de octubre de 2013, la supuesta agraviada se encontraba en el baño y el demandado llamó a su celular lo cual es completamente falso, porque en la fecha indicada el demandado se encontraba en su domicilio haciendo “cuentas” del día, justamente jueves 16 de octubre de 2013, siendo imposible incomodar a la madre de su hija a horas de la noche (10:00pm) pero sí acudió al llamado de su hija, ya que se encontraba sola y llorando.
- Es falso que el demandado le haya reclamado “dónde se encuentra y, qué relaciones tiene”... precisamente la misma agraviada indica y señala que

la relación de ex convivientes, ya que el recurrente y la madre de su hija tienen domicilios separados y alejados.

- Sostiene además que la demandante se contradice en sus declaraciones, además, no dice la verdad puesto que el demandado no ha estado en el lugar que señala la demandante respecto del día 16 de octubre.
- Señala que la demandante le conduce a su menor hija a decir hechos que no ocurrieron en la realidad, es decir, la manipula.
- Que, es cierto que, por los acontecimientos ocurridos en el entorno familiar, la menor sufra constantemente, precisamente por las innumerables denuncias de Violencia Familiar en diferentes Juzgados, demostrando así su inestabilidad personal y emocional, resultado de su perfil psicológico resulta ser caprichosa, renegona, impaciente, nerviosa, orgullosa y exigente.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Copia de Causa N°936-2013 sobre tenencia, el cual la demandante no asistió.
- Copia Causa N°09-2013 Acta de saneamiento, conciliación y sentencia. Donde el demandado voluntariamente se compromete a pagar por concepto de alimentos la suma de S/ 700.00 soles.
- Copia dinámica y cuestionario N°2 donde demuestra su perfil psicológico.

#### **AUDIENCIA ÚNICA**

Con fecha 31 de julio de 2014, se presentaron todas las partes inmersas en el proceso, del mismo modo, se tomó el juramento de ley a los presentes, quienes bajo el mismo prometieron decir con la verdad todo lo que les fuere preguntada. Respecto del saneamiento procesal; se resolvió declarar la existencia de una relación jurídica válida entre las partes, y en consecuencia saneado el proceso. Acerca de la fijación de los puntos controvertidos se tuvo lo siguiente:

- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de

maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera.

- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sánchez en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra.
- Estando a lo que se establezca en el punto anterior, determinar las medidas de protección aconsejables al caso.
- Establecer si con los actos de violencia familiar se ha causado daños a la integridad psicológica de la agraviada y su reparación.

Por último, se admitieron los medios probatorios tanto de la parte demandante como del pate demandada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte de Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2014, declaró fundada la demanda de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico, sobre el particular, mencionaron lo siguiente:

- Que la agresión psicológica se encuentra acreditada con las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, siendo que respecto a Merry Ibarra Olivera concluye: 1.- Maltrato emocional, 2.- Reacción Mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar, 3.- Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada, 4.- Requiere apoyo psicológico; y en relación a la menor Sadythid Arellano Ibarra concluye: 1.- Maltrato emocional (testigo de violencia familiar), 2.- Problemas psicoemocionales e su problemas de los padres, 4.- Se sugiere apoyo psicológico individual a nivel familiar.
- Que obran sentencias en autos, mediante las cuales se declara fundadas las demandas de violencia familiar por maltrato psicológico formuladas contra el

demandado en contra de su ex conviviente ahora agraviada, por lo que éste ya tiene antecedentes de violencia psicológica en contra de la misma.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito presentado con fecha 05 de diciembre de 2014, el demandado Juan Arellano Sánchez, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N°09 de fecha 28 de noviembre de 2014, fundamentando lo siguiente:

- Que, la sola manifestación de la supuesta violentada no puede ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización.
- En cuanto a la declaración de su menor hija, se puede apreciar que la viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña.
- Nunca ha ocasionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión, la agraviada presenta maltrato emocional reacción ansiosa depresiva que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.

### **SENTENCIA DE VISTA**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha cinco de junio de 2015, resolvió revocarla y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos, considerando lo siguiente:

- La pericia psicológica concluye en la existencia de maltrato emocional, lo cual es distinto al maltrato psicológico, pues el primero es ocasional y el segundo perdura en el tiempo.

- Indica que las pericias psicológicas no prueban que el demandado sea el responsable de las conclusiones arribadas en tales pericias; y el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar solo protege en caso de violencia por maltrato psicológico.
- En el presente caso, los hechos no pasan de ser una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos.

## **RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha 07 de setiembre de 2015, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por infracción normativa, vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y artículo 197 del Código Procesal Civil.

## **CASACIÓN N° 2737-2015 CUSCO**

Mediante Sentencia de la Casación N°2737-2015 CUSCO la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha 5 de junio de 2015.

Ordenaron que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emita nuevo fallo, conforme a lo expuesto en los fundamentos.

Dispusieron la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Los fundamentos por las cuales la Sala decidió ello fueron los siguientes:

- La sentencia impugnada cae en un exceso ritual manifiesto, es decir, constituye un abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva que desnaturaliza el fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que, lentamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción. Se trata pues del culto de la formalidad pura sin reparar en las funciones tuitivas que el Juez tiene que en el proceso.
- Se observó que se ha infringido el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 197 del Código Procesal Civil, razón por la cual se

declaró la nulidad de la sentencia impugnada y ordenó que se dicte nuevo pronunciamiento.

## **SENTENCIA DE VISTA**

Habiendo tomado conocimiento de lo resultado en la sentencia casatoria, la sala emitió un nuevo pronunciamiento resolviendo lo siguiente:

- Confirmar en parte la sentencia contenida en la resolución N°09, del 28 de noviembre de 2014, respecto al extremo que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, por tanto:
  1. Declaró la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, ordenando que cese todo acto de violencia familiar para lo que se impuso como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:
    - a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son, agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia los agraviados.
    - b. Que Juan Arellano Sánchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurran a la Coordinación del equipo a establecer horarios.
    - c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.
  2. Revocaron la misma sentencia respecto del extremo que declara fundada la demanda respecto de la menor agraviada de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", y el extremo de la responsabilidad civil, y, reformándola declararon infundada la demanda interpuesta por el señor fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq sobre cese de actos de violencia familiar

en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra. Respecto de la reparación civil ordenaron que el demandado cumpla con pagar a la agraviada Merry Ibarra Olivera la suma de trescientos con 00/100 nuevos soles.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Habiendo realizado un análisis exhaustivo del presente caso los escritos presentados tanto por la parte demandante como la parte demandada al igual que las resoluciones de todas las instancias mencionadas y teniendo en cuenta los medios de pruebas presentados al igual que la aplicación de la norma, he identificado como principales problemas jurídicos los siguientes:

### **a) Determinar si existe actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera.**

Al respecto, en el presente proceso, debemos tener en cuenta el protocolo de pericia psicológica 000596-2013- PSC practicada a la agraviada Merry Ibarra Olivera, el cual concluyó que la misma presenta: 1. Maltrato emocional; 2. Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar; 3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada. 4. Requiere apoyo psicológico.

Estas conclusiones concuerdan con el relato de los hechos del mismo protocolo, así como con la declaración policial de la agraviada, en donde señala que ha sido objeto de reprimendas, presiones, e insultos con palabras soeces, además que, dados los antecedentes sobre otros hechos de denuncia por violencia familiar, por ello, conlleva a inferir que el demandado al estar incurso en otros hechos de maltrato físico y psicológico, tiene un potencial agresivo y es propenso a agredir a la agraviada.

Entonces con las graves contradicciones presentadas en la declaración y argumentos de defensa del demandado, y contrastando las declaraciones de la agraviada y menor hija y los antecedentes del demandado, conllevan a establecer la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de

maltrato emocional en agravio de Merry Ibarra Olivera.

Una concepción o definición del maltrato emocional, lo encontramos en M.I. Arruabarrena y J. De Paúl (1994) que consideran el maltrato emocional como

"la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar" (Pág. 31)

Como se pudo ver en el expediente, la agraviada, mediante representación del Ministerio Público, llegó a casación a efectos de que la sala emita un nuevo pronunciamiento, ya que en su primer pronunciamiento revocó lo resultado por el juzgado en primera instancia, entre otros fundamentos, "*no pasaría de ser un arranque de celos momentáneo*" ¿Cómo es posible que el Juez piense que estos tipos de agresiones sea entendido como algo normal que ocurre en todas las familias? Obviamente que esto debe erradicarse de una buena vez, ninguna persona debe ser maltratada ni verbal ni físicamente por ningún motivo.

Al respecto, María Espinoza (2001) nos explica acerca de la diferencia entre agresión y violencia mencionando lo siguiente:

"La ausencia de una diferenciación entre agresión y violencia ha incluido a múltiples condiciones. La agresividad se ha definido como la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. En cambio, para que una conducta se torne violenta, debe producirse una condición: La existencia de cierto desequilibrio de poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto producto por maniobras interpersonales del control de la relación. En consecuencia, no toda conducta agresiva es violenta, pero sí toda agresión es una violencia" (Pág.52)

Estos problemas que son muy cotidianos en las familias peruanas tienen su

origen desde hace muchos años, como lo menciona Manuel Castillo Ochoa: *“Probablemente desde hace de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios sobre la historia prehispánica señalan que el Imperio del Tahuantinsuyo se alejaba del imaginario pacífico el cual se refirió el Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales. Y, asimismo, recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran partes constructivas de las otras etnias nacionales.”*

Sobre el particular, en la realidad en la que atraviesa el Perú el tema de violencia familiar se da en varios niveles, manifestándose tanto con agresiones verbales como físicas, estos actos se deben denunciar a la brevedad, el Ministerio Público debe estar siempre al servicio del ciudadano y debe bregar por los derechos que corresponden a la familia.

Agregado a ello, es oportuno señalar que el artículo 2º del Decreto Supremo N°006-97-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, prescribe que, se entenderá por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca.

Además, la Corte Suprema, sobre estos casos, ha indicado que:

*“(…) la entonces vigente Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, modificada por la Ley número 26764 reconoció la violencia familiar como un problema social que requirió la intervención del Estado y la sociedad; reguló expresamente que se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; e) Convivientes; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado 1 de consanguinidad y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 25 de agosto de 2016. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Asimismo, sobre la violencia psicológica, ha indicado:

**“Cuarto.-** *La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260.”*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 03 de marzo de 2015. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Finalmente, el diagnóstico practicado a la menor agraviada, establece la existencia de un maltrato emocional, pero esta no tiene como origen que el demandado haya desplegado una conducta de hostilidad contra la menor agraviada el 16 de octubre del 2013, sino que se trata de que la menor agraviada ha sido testigo de violencia física de parte del demandado hacía su mamá, al señalar por ejemplo “mi papa le pegaba a mi mamá”, producidos por otros eventos anteriores al de los hechos denunciados -16 de octubre del 2013- lo que han sido materia de denuncia y dado origen al inicio de otros procesos sobre violencia familiar, que en algunos casos ha concluido con sentencia; en consecuencia respecto del maltrato emocional de la menor agraviada no existe un nexo causal, entre la conclusión arribada (Maltrato Emocional –Testigo de Violencia Familiar) y que el demandado haya ocasionado el día 16 de octubre del 2013.

Por lo que, considero que, la terapia psicológica debería ser aplicada a todas las familias, y con ello no me refiero solo a familias que estén pasando por problemas similares a lo del presente informe sino como un bien necesario para la salud mental de cada integrante de la familia. Es necesario recalcar, además, que acudir a un profesional de la salud es un bien importante para la salud mental de la persona y, consecuentemente, de la familia.

**b) Determinar las medidas de protección aconsejables al caso.**

Al respecto las medidas de protección previstas en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, nos indica que:

*“En esta lógica, podemos indicar que el proceso tramitado el Juzgado de Familia sobre medidas de protección derivado de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretende la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de economía patrimonial] que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable. Las medidas de protección que se dicten en ella, tienen una naturaleza sui generis en el ámbito de la Ley 30364 y sus modificatorias, en la medida que no se trata en estricto sensu de una medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que tiende asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico (al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, pudiendo incluso el Juez dejarlas sin efectos cuando varíe la situación de la víctima y ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciando así una cierta autonomía del proceso principal. Tampoco puede considerarse una medida autosatisficativa, ya que esta última sólo se da para solucionar situaciones urgentes, para lo cual debe darse la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado, por tanto no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia; en cambio las medidas de protección que se dictan, no necesariamente se agotan en sí misma al momento de su ejecución, ya que pueden darse nuevas situaciones que obliguen al Juez a modificar o varias las medidas de protección ya dictadas e incluso a dejarlas sin efectos si con ello se restablece la relación familiar y se extingue el peligro de que se repitan nuevos actos de violencia, sumado al hecho que para dictar una medida de protección sólo es necesario indicios de violencia o verosimilitud del*

*mismo, no siendo necesario para su dictado la certeza del derecho vulnerado como sí ocurre en las medidas autosatisfactivas, primando entonces en las medidas de protección el principio precautelatorio.”*

**Expediente N° 005098-2017-93-1601-JR-FC-02, de fecha 11 de junio de 2018. Emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.**

“Que, prima facie, es menester destacar que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho –entre otros– a su integridad psíquica. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar N° 26260, vigente al momento de los hechos, en su artículo 1 prevé que, por la presente ley se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan; y el artículo 2 define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño psicológico, que se produzca entre cónyuges”.

**CASACIÓN 3586-2015, LIMA, de fecha 02 de mayo de 2017. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

**3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

Habiendo tomado conocimiento de lo resultado en la sentencia casatoria, la sala emitió un nuevo pronunciamiento resolviendo confirmar en parte la sentencia contenida en la resolución N°09, del 28 de noviembre de 2014, respecto al extremo que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera. Declaró la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, ordenando que cese todo acto de violencia familiar para lo que se impuso como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:

- d. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son, agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia los agraviados.
- e. Que Juan Arellano Sánchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurren a la Coordinación del equipo a establecer horarios.
- f. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

Revocaron la misma sentencia respecto del extremo que declara fundada la demanda respecto de la menor agraviada de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", y el extremo de la responsabilidad civil, y, reformándola declararon infundada la demanda interpuesta por el señor fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Sadythid

Yasemythd Arellano Ibarra. Respecto de la reparación civil ordenaron que el demandado cumpla con pagar a la agraviada Merry Ibarra Olivera la suma de trescientos con 00/100 nuevos soles.

Al respecto, del protocolo de pericia psicológica N° 000597 -2013-PSC, practicado a la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra concluye que presenta sintomatología compatible a: 1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar) 2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor). 3. Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de padres. 4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

### **¿Cómo se determina el daño en la violencia psicológica?**

La Corte Suprema, mediante Casación ha determinado lo siguiente:

**“Quinto.-** *Es claro que en el caso del maltrato físico su acreditación es más accesible, por ser evidente el daño sin que ello signifique que no deba aportarse las pruebas que acrediten dicho maltrato y a su autor. En los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega. La Ley N° 29282, ha determinado que los certificados de salud física y mental, expedidos por los establecimientos de salud del Estado, tienen valor probatorio para los casos de violencia familiar. Sin embargo, este Tribunal toma en cuenta que: “El juez frente al dictamen pericial tiene amplias facultades para su apreciación (...) y que el informe pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria, la finalidad del informe es ilustrarlo respecto de las cuestiones técnicas de las que por su calidad de abogado desconoce. La realidad es que el valor de los informes periciales no puede ser nunca decisivo para el juzgador (...). El magistrado para emitir su juicio no puede atenerse a uno solo de los elementos de prueba que tiene a la vista, debe considerar el conjunto de probanzas, entre las cuales está el dictamen médico pericial (...) Tampoco el Juez puede aceptar ciegamente la opinión propia de los expertos, caso contrario se desnaturalizaría no sólo su*

*propia función, sino la de la pericia como medio de prueba...”<sup>1</sup>. Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe.”*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 03 de marzo de 2015. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Además, la misma Corte Suprema, sobre los casos de violencia psicológica ha indicado que:

*“**Cuarto.**- La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260.”*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 03 de marzo de 2015. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Además, para resolver el presente proceso, es importante tener en cuenta los certificados y pericias practicas en el proceso, por lo cual es importante tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema:

*“(…) Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que*

---

<sup>1</sup> COVELLI José y ROFRANI Gustavo. Daño Psíquico – Aspectos Médicos y legales. Dosyuna. Argentina.2008, pp.163-165.

*ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe (...).”*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 03 de marzo de 2015. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

**La Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y su reglamento**

*“Es claro entonces que la citada norma jurídica tiene dos finalidades bien delimitadas, las cuales se encuentra fijadas por el artículo 6° del Reglamento de la Ley 30364: Por un lado, pretende la adopción de medidas de protección para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias. El segundo objetivo, es la de sancionar a los responsables del maltrato familiar o contra la mujer por su condición de tal.”*

**Expediente N° 005098-2017-93-1601-JR-FC-02, de fecha 11 de junio de 2018. Emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.**

Finalmente, los principios procesales que rigen el proceso de violencia familiar indican que:

*“En esta lógica, podemos inferir que existen principios procesales específicos y propios, que son aplicables exclusivamente a los procesos de violencia familiar y violencia contra la mujer, tramitado ante el juzgado de Familia, los cuales han sido acogidos en función de que permiten cumplir con la finalidad que tiene la Ley N° 30364, como son la adopción de medidas de protección para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, como también busca la recomposición del grupo familiar. A continuación, mencionaremos algunos de ellos, dejando en claro que no son los únicos, pero que su estudio se debe a que tienen relación directa con el presente recurso impugnatorio.”*

**Expediente N° 005098-2017-93-1601-JR-FC-02, de fecha 11 de junio de 2018.**

**Emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.**

*“Primero.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.”*

**CASACIÓN 246-2015, CUSCO, de fecha 03 de marzo de 2015. Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Además, en este tipo de agresión, según Eulogio Umpire Nogales (2006):

Es aquella violencia que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales. (Pág.118)

**CONCLUSIONES:**

- a. Que, el artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala “Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar
- b. Del diagnóstico practicado a la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano, se establece la existencia de un maltrato emocional, pero esta no tiene como origen que el demandado haya desplegado una conducta de hostilidad contra la menor agraviada el 16 de octubre del 2013, sino que se trata de que la menor agraviada ha sido testigo de violencia física de parte del demandado hacía su mamá.
- c. De la declaración policial de la agraviada Merry Ibarra Oliver, en donde señala que ha sido objeto de reprimendas, presiones, e insultos con palabras soeces, además que, dados los antecedentes sobre otros hechos de denuncia por violencia familiar, conforme se aprecia con los actuados que obran, conlleva a inferir que el demandado al estar incurso en otros hechos de maltrato físico y psicológico, estableciendo la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato emocional

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Cobelli, J. y Rofrani, G. (2008). *Daño Psíquico – Aspectos Médicos y legales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Dosyuna.
2. Zannoni, E. (2006). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Tomo I, cuarta edición, Editorial Astrea.
3. Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
4. Pasco Arauco, A. (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
5. Bardales Mendoza, O. y Huallpa Arancibia, E. (2006). *Violencia familiar y sexual*. Lima, Perú: MIMDES.
6. Ramos Ríos, M. y Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Proceso Especial para el otorgamiento de medidas de protección en el la Ley N° 30364*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
7. Umpire Nogales, E. (2006). *El divorcio y sus causales*. Lima, Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
8. Covelli, J. y Rofrani, G. (2008). *Daño Psíquico – Aspectos Médicos y legales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Dosyuna.
9. Díez Pícaso, L. y Gullón, A. (2001). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, derecho de familia y sucesione*. Madrid, España: séptima edición, segunda reimpresión, Editorial Tecnos.
10. Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.



Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq



Carpeta Fiscal N° : 2013-1353(2013-778)  
Demanda N° : 2013-400  
Especialista Legal :  
Cuaderno : Principal  
Escrito N° : 01  
Sumilla : Interpone demanda

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO DE WANCHAQ.

**ENRIQUE LOZANO BAUTISTA**, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, con domicilio procesal en la Avenida Micaela Bastidas N° 327 (cuarto piso) del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a Ud., me presento y digo:

Al amparo de la atribución conferida por el artículo 159 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, interpongo demanda por Infracción a la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en los siguientes términos:

I. **DATOS DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO (A) (S):**  
**JUAN ARELLANO SANCHEZ**, con domicilio en la Calle La Unión A-16 Ttio, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (croquis en folios 24).

II. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO (A) (S):**  
• **MERRY IBARRA OLIVERA**, con domicilio en la Urbanización Progreso Jirón Canas K-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (croquis en folios 24).

• **SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA**, representada por su progenitora Merry Ibarra Olivera con domicilio en la Urbanización Progreso Jirón Canas K-8, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (croquis en folios 24).

III. **PETITORIO:**

- **PRETENSIONES PRINCIPAL:** a) Se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de **MERRY IBARRA OLIVERA**, ocasionados por **JUAN ARELLANO SANCHEZ**; b) Se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de **SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA**, ocasionados por **JUAN ARELLANO SANCHEZ**.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA:** a) Se declare el cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de **MERRY IBARRA OLIVERA**, ocasionados por **JUAN ARELLANO SANCHEZ**; b) Se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de

6773  
Setenta  
y tres

maltrato psicológico en agravio de SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA, ocasionados por JUAN ARELLANO SANCHEZ.

- PRETENSIÓN AUTONOMA: Se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado.

77. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- En atención a los actuados incorporados a la carpeta fiscal, se advierte que MERRY IBARRA OLIVERA y SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA -en adelante las agraviadas- denuncian que fueron víctimas de violencia familiar por parte de su ex conviviente JUAN ARELLANO SANCHEZ -en adelante el demandado- señalando que el día 16 de octubre del 2013 a horas 22:00 aproximadamente se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Canas K-8 y en momentos que la agraviada se encontraba en el baño el demandado llamo a su celular por lo que la menor agraviada se levantó y cuando ingresó la primera agraviada le indico que el demandado había llamado a su celular y fue en eso que volvió a llamar el demandado quien le reclamó que donde se encontraba y que es lo que hacia abandonando a su menor hija y que estaba viniendo con la policía, es así que al cabo de un rato el demandado volvió a llamar al celular de la agraviada y le indico que estaba afuera de su domicilio y al abrirle la puerta le empezó a increpar palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre amenazándola que si no le abría la puerta para sacar a su menor hija la golpearía.

3

Asimismo la menor agraviada SADYTHD YASEMYTHD ARELLANO IBARRA indico en su pericia psicológica que el demandado le dijo que lo llame por teléfono para que la recoja y debido a ello lo llamó cuando su progenitora estaba conversando con la señora de la casa y fue en eso que vino el demandado y llamo por teléfono a la progenitora y le dijo que saiga la menor agraviada porque vino con policías; asimismo la menor agraviada refiere que se siente mal por que sus papas siempre discuten, llora con su mamá y por eso se quiere quedar con su mamá porque una vez la recogió del colegio y la lleva a su puesto de trabajo y aveces la encierra con chapa en la casa donde vive el denunciado.

- Las imputaciones de agresión psicológica en agravio de MERRY IBARRA OLIVERA se hallan corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000596-2013-PS-VF donde se concluye que presenta: "1.- Maltrato Emocional. 2.- Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar. 3.- Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada. 4.- Requiere apoyo psicológico" es más, en dicha pericia al analizar su personalidad se determinó, entre otros aspectos, al analizar su personalidad se determinó entre otros aspectos que presenta sentimientos de tristeza con labilidad emocional, incertidumbre y temor; asimismo las agresiones psicológicas en agravio de la menor SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA se hallan corroboradas con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000597-2013-PS-VF donde se concluye que presenta: "1.- Maltrato Emocional (testigo de violencia familiar). 2.- Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor). 3.- Se sugiere

apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

- En ese contexto, señor Juez, además de considerar que el **maltrato emocional** se presenta bajo la forma de ~~hostilidad verbal como insultos, burlas, desprecios, gritos, críticas, comparaciones, amenazas, acusaciones, cuestionar las cosas que se hace o como lo hace, ignorar los sentimientos de una persona, no tener en cuenta sus necesidades afectivas, mostrarse indiferente a sus estados de ánimo, ponerle nombres y denigrar<sup>1</sup>~~; en el presente caso, está acreditada la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico y el vínculo existente entre las partes, toda vez que tiene la condición de ex convivientes y de padre e hija, presupuestos requeridos como tales en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
- Ahora bien, encontrándose probados los actos de agresión psicológica, señor Juez, es necesario dictar el cese inmediato de dichos actos, en salvaguarda de la integridad psicológica de la víctima, es más, para determinar las medidas de protección debe tenerse en cuenta los factores de riesgo en que se hallan las agraviadas, esto es, su calidad de mujer y menor de mujer (07), dependen económicamente y no viven en el mismo domicilio del agresor; asimismo debe tener presente que la actitud agresiva del demandado es reiterativa, toda vez que tienen varios procesos sobre violencia familiar donde incluso fue sentenciado por lo que una medida adecuada es el impedimento de acercamiento a las agraviadas.
- Finalmente, respecto a los daños ocasionados, está probado que las agraviadas, presentan daños psicológicos (maltrato emocional), los mismos que deben ser reparados por el agresor de acuerdo al criterio de equidad. Dejándose establecido que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NORMAS INTERNACIONALES:

- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención **Belém Do Pará**, destinada a prevenir, radicar y sancionar toda forma de violencia contra la Mujer, que en su artículo 3 establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público y privado.
- La Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer conocida como CEWAD, ratificada por el Perú 1982 mediante Resolución Legislativa 23432, que establece la necesidad de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se ejerce en contra la mujer, y su protocolo facultativo.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22128 el 28 de marzo de 1978.
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

<sup>1</sup>Glosario de términos y definiciones en Violencia Familiar del Instituto de Medicina Legal.

Políticos. Ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.

69 75  
Setenta  
y cinco

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ratificado el 28 de abril de 1978, Aprobado por Resolución Legislativa No. 23432 del 4 de junio de 1982.
- Las Recomendaciones Generales Nos. 12 (1989) y 19 (1992) de Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 48/104 de 1993),

#### NORMAS NACIONALES:

- Los artículos 1, 2 incisos 1, 24 literal h y 7 de la Constitución Política del Perú, que regulan: La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la Sociedad y el Estado; el derecho de toda persona a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni ser sometido a tratos inhumanos o humillantes, así como el Derecho a la Salud.
- Los artículos 2, 3 literal d), 7, 16, 17, 18, 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, al establecer el concepto de violencia familiar, las modalidades y el vínculo que debe existir entre las partes, señalando en el artículo 2 *"...se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico-psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho"*, y las políticas y acciones del Estado señalando en el artículo 3 literal d) *"...es política y acciones del Estado en la lucha contra la violencia familiar (...) establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar caracterizados por el mínimo formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la policía, ministerio público o poder judicial"*.
- El artículo 21 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar que establece la obligación del Juez de establecer en la sentencia la reparación del daño.
- El artículo 1969 del Código Civil que establece la obligación de indemnizar de la persona que causa daño a otro por dolo o culpa

7076  
Estrategia  
V. 2013

(responsabilidad civil extracontractual) y el artículo 1977 de la aludida norma sustantiva que fija el criterio indemnizatorio en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual: EQUIDAD.

**JURISPRUDENCIA:**

El Supremo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 233-04-HC-12/08/04, ha establecido que "...el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral (...) no supone llana y elementalmente la constitucionalización de la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad (...) la integridad personal tiene implicancia con el derecho a la salud (...) ésta tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano, deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". En tal sentido, se advierte que se ha regulado el rol de la integridad física y moral en el desarrollo de la persona y su implicancia en el Derecho a la salud, buscándose con la demanda de cese de actos de violencia familiar que la integridad de la víctima no vuelva a ser vulnerada.

**VI. VIA PROCEDIMENTAL:**  
PROCESO UNICO

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

- Los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1353-2013 (2013-778).
- El Expediente N° 1835-2012, para lo cual adjunto copia certificada de la demanda por lo que solicito que se gire oficio al 2º Juzgado Mixto de Wanchaq para incorporar informe y copias certificadas de todos los actuados.
- El Expediente N° 92-2013, para lo cual adjunto copia certificada de la demanda por lo que solicito que se gire oficio al 1º Juzgado Mixto de Wanchaq para incorporar informe y copias certificadas de todos los actuados.
- El Expediente N° 328-2013, para lo cual adjunto copia certificada de la demanda por lo que solicito que se gire oficio al 2º Juzgado Mixto de Wanchaq para incorporar informe y copias certificadas de todos los actuados.
- El Expediente N° 01108-2013, para lo cual adjunto copia certificada de la demandad por lo que solicito que se gire oficio al 1º Juzgado Mixto de Wanchaq para incorporar informe y copias certificadas de todos los actuados.

**VIII. ANEXOS:**

- Acta de Denuncia Verbal.
- Declaración de MERRY IBARRA OLIVERA.
- Declaración de JUAN ARELLANO SANCHEZ.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000596-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000597-2013-PSC.
- Disposición de medidas de protección a favor de la agraviada.

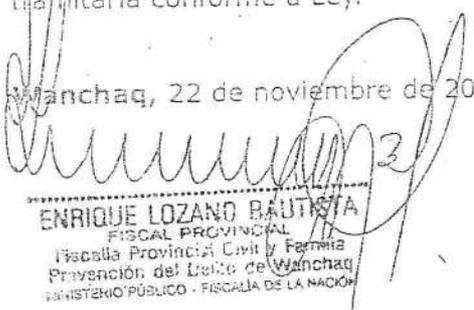
**OTROSI DIGO:** Se adjunta a la presente la Disposición de medidas de protección a favor de la parte agraviada, por lo que solicito se confirmen las mismas. Se acceda.

7/77  
Se fero to  
y state

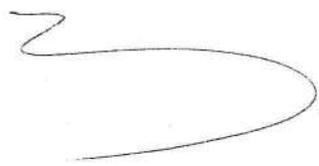
**PRIMER MAS DIGO:** Al amparo de lo establecido en el artículo 166 del Código de Niños y Adolescentes, me reservo el derecho de ampliar la demanda en caso de existir nuevos hechos o pruebas de violencia familiar, posteriores a la interposición de la demanda. Se acceda.

**POR LO EXPUESTO:** Señor Juez pido admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a Ley.

Wanchaq, 22 de noviembre de 2013.



ENRIQUE LOZANO BAUTISTA  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Civil y Familia  
Provincia del Valle de Wanchaq  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



15  
25

**ACTA DE DENUNCIA VERBAL POR VIOLENCIA FAMILIAR**

dieciocho

En la ciudad del Cusco, distrito de Wanchaq, siendo las 11:55 horas del día 16 OCT 2013, en una de las Oficinas de la Sección de Violencia Familiar de la comisaria PNP Wanchaq presentes el instructor PNP, la denunciante la persona Merry IBARRA OLIVERA(34) natural de Cusco, Soltera, comerciante, con DNI 40323430 domiciliada en la Urb. Progreso Jr. Canas N°K-8 Wanchaq- Cusco. Celular N°984160931, la misma que denuncia que el día 16 OCT 13 a horas DD aprox. fue Víctima de Violencia Familiar (Maltrato Psicológico), en la parte su domicilio por parte de su ex conviviente Juan ARELLANO SANCHEZ(30), en dirección en el Jr. La Unión N° A-16 Wanchaq, la deponente refiere que su ex conviviente le increpo palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre (abre la puerta carajo sino te pego y trato de llevarse a mi hija a la fuerza), este hecho se genera de forma permanente, lo que denuncia los hechos en esta dependencia policial para los fines consiguientes, firmando en señal de su conformidad. -----

EL INSTRUCTOR



Merry IBARRA OLIVERA(34)

DNI N° 40323430



Hernán Daza Valer  
SOT - P.N.P.  
CIP 31034536

19  
22  
Oficina

DECLARACION VOLUNTARIA DE MERRY IBARRA OLIVERA (34)

En la ciudad del Cusco, distrito de Wanchaq siendo las horas 12:30 del día 25 OCT 2013, en una de las Oficinas de Violencia Familiar de la Comisaria PNP Wanchaq, en presencia del instructor la persona quien al ser preguntada por sus generales de Ley dijo: -----

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA DECLARANTE:

Nombres y apellido : MERRY IBARRA OLIVERA  
Fecha de nacimiento : 20 OCT. 1979  
Edad : 34  
DNI : 40323430  
Sexo : FEMENINO  
Estado civil : SOLTERA  
Lugar de nacimiento : CUSCO  
Profesión u ocupación : COMERCIANTE  
Grado de instrucción : SECUNDARIA COMPLETA  
Domicilio real : Urb. Progreso Jr. Canas K-3-Wanchaq.  
Teléfono y/o Celular : 984160931

A quien se procede a recepcionar su presente declaración: -----

01. DECLARANTE DIGA: SI PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACION REQUIERE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO: -----

---Que, no lo considero necesario por el momento.---

02. DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA, EN COMPANIA DE QUIENES VIVE?, DIJO: -----

---Que, actualmente me dedico al comercio y vivo en compañía de mi menor hija Sadytho Yasemytho.---

03. DECLARANTE DIGA: ¿CONOCE USTED A LA PERSONA Juan ARRELLANO SANCHEZ (31), DE SER EL CASO PRECISE USTED SU VINCULACIÓN? DIJO: -----

---Que, por la persona por quien me pregunta viene a ser mi ex conviviente.---

04. DECLARANTE DIGA: ¿USTED VIVE EN EL MISMO INMUEBLE CON EL DENUNCIADO? DIJO: -----

---Que no, vivimos en el mismo inmueble ya que por el problema suscitado nos hicimos separado hace diez mese.---

05. DECLARANTE DIGA: ¿ANTES DE PRESENTAR ESTA DENUNCIA HA DENUNCIADO ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA EL DENUNCIADO Y EN SU AGRAVIO, DE SER EL CASO PRECISE CUANTOS HAN SIDO, CUAL ES SU ESTADO (EN LA PNP, EN LA FISCALIA O JUZGADO) Y LA FECHA? DIJO: -----



21  
24  
veinti-  
cuatro

19- DECLARANTE DURA SU VOTO AL...  
MODIFICAR A SU PRESENTE MANIFESTACION, DIJO.  
-Que, no encontrándola conforme en todas sus partes se ratifica en su  
contenido, con su firma e impresión digital, en presencia del instructor que  
certifica.

INSTRUCTOR



*[Handwritten Signature]*  
Hernán Daza Valer  
S.V.E. - P.N.P.  
C/P 31094956

DECLARANTE

*[Handwritten Signature]*  
MERRY IBARRA OLIVERA  
DNI: 40323430

CONSTANCIA DE NOTIFICACION.

Por intermedio de la presente se le NOTIFICA, a fin de que se presente ante la  
autoridad competente las veces que sea requerida su presencia física, firmando e  
imprimiendo su ID. En señal de conformidad en presencia del instructor que  
certifica. En caso de incumplimiento se le procederá de acuerdo a la ley

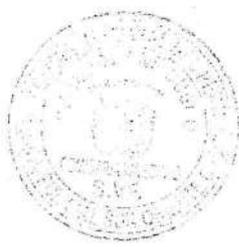
Wanchaq, 25 de Octubre del 2013.

FIRMA

*[Handwritten Signature]*

ENTERADO : MERRY IBARRA OLIVERA (34).

DNI : 40323430



*[Handwritten Signature]*  
Hernán Daza Valer  
S.V.E. - P.N.P.  
C/P 31094956

DECLARANTE: JUAN ARRELLANO SANCHEZ (31)

—En la ciudad del Cusco, distrito de Wanchaq, siendo las horas 11:07, del día 29 OCT. 2013, en una de las Oficinas de Violencia Familiar de la Comisaria PNP Wanchaq, en presencia del instructor la persona quien al ser preguntado por sus generales de Ley dijo: \_\_\_\_\_

**DATOS DE IDENTIFICACION DE LA DECLARANTE:**

Nombres y apellido : Juan ARRELLANO SANCHEZ (31)  
 Fecha de nacimiento : 09 Febr 1982  
 DNI : 41583804  
 Edad : 31  
 Sexo : MASCULINO  
 Estado civil : SOLTERO  
 Lugar de nacimiento : CUSCO  
 Profesión u ocupación : COMERCIANTE  
 Grado de instrucción : SECUNDARIA COMPLETA  
 Domicilio real : Calle la Unión A-18 Ttio-Wanchaq  
 Celular : 824718306

A quien se procede a recepcionar su presente declaración: \_\_\_\_\_

01. DECLARANTE DIGA: SI PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACION REQUIERE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO? DIJO: \_\_\_\_\_  
 ---Que, no por el momento no requiere.---

02. DECLARANTE DIGA: ¿A QUÉ ACTIVIDAD SE DEDICA y DE SU APLICACION CUANTO PERCIBE POR DICHA ACTIVIDAD?, DIJO: \_\_\_\_\_  
 ---Que, actualmente estoy dedicado al comercio y en la actualidad irregularmente entre 1200 00 al mil doscientos nuevos soles y 1500 00 57 MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES aproximadamente.---

03. DECLARANTE DIGA: ¿CON QUIENES VIVE? DIJO \_\_\_\_\_  
 ---Que, actualmente vivo solo.---

04. DECLARANTE DIGA: ¿CONOCE USTED A LA PERSONA DE Mary IBARRA OLIVERA (34) DE SER EL CASO PRECISE USTED SU VINCULACION? DIJO: \_\_\_\_\_  
 ---Que, por la persona por quien me pregunta viene a ser mi ex conviviente por ser separado de ella.---

05. DECLARANTE DIGA: ¿USTED VIVE EN EL MISMO INMUEBLE CON LA DENUNCIANTE LA PERSONA DE Mary IBARRA OLIVERA (34)? DIJO: \_\_\_\_\_  
 ---Que no, vivo en la misma casa por ser separado.---

06. DECLARANTE DIGA: ¿TENE HIJOS EN COMUN CON LA DENUNCIANTE LA PERSONA DE Mary IBARRA OLIVERA (34), Y DE SER CASO CUÁLES SON SUS EDADES? DIJO: \_\_\_\_\_

—Que, sin largo uno (01) año de nombre SACYTHO VASCONCELLOS ARRELLANO IBARRA de (07) años de edad.

07. DECLARANTE DIGA: ¿USTED TIENE ALGUN ANTECEDENTE POLICIAL O JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE SER EL CASO MENCIONE LAS FECHAS DE DICHAS DENUNCIAS? DIGO

—Que, si tengo varias denuncias entre seis denuncias a mas por denuncia de Violencia Familiar

08. DECLARANTE DIGA: NARRE EN FORMA DETALLADA LOS HECHOS SUCEDIDOS DEL DÍA 16 OCT 13 A HORAS 22:00 APROX. CON RELACION A HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO PSICOLÓGICO) DE LOS QUE USTED SE ENCUENTRA COMO DENUNCIADO POR PARTE DE SU Ex CONVIVIENTE Merry IBARRA OLIVERA (34). HECHO QUE REFIERE HABERSE SUSCITADO EN EL EXTERIOR DE SU CASA? DIGO

—Que, yo ese día mi hija me llama llorando por celular de su mamá que ella estoy solo durmiendo y que mi mamá no se donde se fue ido recoger de los cuales yo me puse la ropa rápidamente para dirigirme a su casa y ya conociendo el lugar en donde vivía y le llame a mi hija para saber dónde era y me contesto que era por donde baja los dorados en el cual yo buscala en la dirección para luego llamarme de nuevo a mi hija después de medio hora en el cual ya me contesta su mamá en donde le menciona que la casa está en donde te encontrabas tú y me contesto que estaba en su casa y le pregunté donde era su casa contestándome que era en una Casca pero yo no encontraba en la otra calle Irón Anta y ella me dijo que venga a su puerta que estaba en ahí yo me apersoné a su puerta encontrándola con un cucharón en la mano y bien vestida quien me discrepo indicando que demonios quieres basura de mierda en el cual yo me retire sin decirle nada retirándome hacia mi domicilio.

ciudad de Arequipa

DECLARANTE DIGA: SI PARA PRESTAR SU MANIFESTACIÓN HA SIDO UO OBJETO DE MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO, FÍSICO, COACCIÓN U OTRO ANALOGO, POR PARTE DEL PERSONAL PUNTO DICE

—Que no.

10. DECLARANTE DIGA: ¿UD. PAGA LOS GASTOS DE LA VIVIENDA (ALIMENTOS, EDUCACIÓN DE LA NIJA, PAGO LOS ALQUILERES, ETC) DIGO

—Que si pago los gastos de alimentación vivienda y educación de mi menor hija en la cantidad de 700.00 Si Setecientos nuevos soles.

11. DECLARANTE DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CANTAR O MODIFICAR A SU PRESENTE MANIFESTACIÓN, DIGO

—Que si deseo acotar que toda la version verdadera la daré mi mamá ya tambien no tengo ningún vínculo personal con ella ya que somos separados ya buen tiempo y no necesito molestarle a ella porque yo ya tengo seis denuncias por violencia familiar ya que parece que ella quiere intentar más cosas por

para su expediente judicial y que yo soy una persona conculante no consumiendo ningún tipo de droga ni alcohólicas más bien mi ex conviviente sufre de alteraciones mentales no sabiendo con víri de una persona llamada Mery o Merry encontrándola conforme en todas sus partes se ratifica en su contenido con su firma e impresión digital en presencia del instructor que certifica.

INSTRUCTOR

DECLARANTE



*Hernán Deza Valer*  
Hernán Deza Valer  
S.V.P.  
CIP 31094956

*Juan Arrellano Sanchez*  
Juan ARRELLANO SANCHEZ (31)  
DNI 41583804

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por intermedio de la presente se le NOTIFICA, a la persona de Juan ARRELLANO SANCHEZ (31) con DNI Nro. 41583804, con dirección en la Calle la Unión N° 16 Urb. Tito Wanchaq a fin que se presente ante la Autoridad, las veces que sea requerida su presencia física. De su conformidad firma e imprime su huella digital en señal de conformidad

Wanchaq, 29 de Octubre del 2013

ENTERADO : Juan ARRELLANO SANCHEZ (31).

FIRMA : *Juan Arrellano Sanchez*

DNI : DNI N 41583804



*Hernán Deza Valer*  
Hernán Deza Valer  
S.V.P.  
CIP 31094956

28  
33  
treinta  
y uno

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
VISION MEDICO LEGAL MIMDES

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000596-2013-PSC**

SOLICITADO POR : COMISARIA DE WANCHAQ TTIO  
OFICIO: 876-2013-REGPOL-SUR-ORI/DIRTEP  
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

**I. FILIACION**

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| APellidos:                  | IBARRA OLIVERA                    |
| Nombres:                    | MERRY                             |
| SEXO:                       | Femenino                          |
| LUGAR DE NACIMIENTO:        | PERU, Cusco, Urubamba, URUBAMBA   |
| FECHA DE NACIMIENTO:        | 20/10/1979                        |
| EDAD:                       | 34 Años                           |
| ESTADO CIVIL:               | Ex-Conviviente                    |
| GRADO DE INSTRUCCION:       | Superior Incompleta               |
| OCUPACION:                  | Comerciante                       |
| RELIGION:                   | Catolica                          |
| DOMINANCIA :                | Diestro                           |
| DOMICILIO:                  | URB PROGRESO JR CALCA K-8         |
| INFORMANTE :                | la peritada                       |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD:     | D.N.I. 40323430                   |
| LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : | DML CUSCO- SEDE MIMDES 23-10-2013 |



**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

Evaluada refiere: "el día 16 de octubre a eso de las 10 de la noche yo salí a los servicios y como mi celular estaba en mi cartera le dije a mi hija que pinte y me dijo que tenía sueño y me salió al baño y cuando regresé me dijo mi papá me ha llamado y le dije como te va a llamar y otra vez suena y le contesto y era mi ex pareja y me dijo que estaba viniendo y que mi hija le había dicho que estaba sola y le dije como va a ser así, si nunca la he dejado sola, es que mi hija me dijo que él le había dicho que lo llame cuando yo salgo, así le enseña y él me dijo que estaba cerca y que venía con la policía, le dije que se retire de buenas maneras, que esta no es mi casa, se puso en la puerta y que no se iba a mover, me dijo que no se iba a ir hasta que salga mi hija, le dije no me ves que estoy en la casa? Y en eso vino el dueño de la casa y me dijo qué está pasando aquí, me dijo que lo haces caso a esta persona? Y se entró, a mi pareja le dije que se aleje, que él siempre me ha engañado y no se quería ir y peor ha empujado la puerta y el dueño me dijo que cierre la puerta, lo quise hacer peor él lo empujaba y él ha estado golpeando la puerta y ya no le he abierto. Estaba insultando gritando de todo, cosas horribles, que yo soy una mujer cualquiera, que salgo con los hombres, siempre me ha tratado así, como él siempre hacía eso, él tenía sus mujeres, siempre me ha sido infiel. Yo me siento mal, (llanto) ahorita ya se me pasó, es que estaba con mucho miedo, solo quiero que se aleje, pienso que algo me puede hacer, como ya sabe donde vivo, desde el día que lo he denunciado sabe. Yo he tratado de salir adelante a pesar de que me ha dejado una deuda de 85 mil soles y por evitar problemas yo lo pago y ahora ni me ayuda "

**B. HISTORIA PERSONAL :**

- 1.- PERINATAL: Refiere haber nacido en el Cusco "en Urubamba, no se exactamente"
- 2.- NIÑEZ: Refiere infancia con padres hasta los 3 años "luego me han entregado a mi"

abuelitos, es que mi mamá falleció cuando yo tuve como 5 años, tengo hermanos, somos 7 y yo soy la tercera, no recuerdo a mis abuelos, pero al después que mi madre ya no estuvo nos han dividido, mi hermano menor y mis abuelitos nos fuimos con mis abuelitos maternos. Con ellos estuve hasta los 10 años, me trataban bien hasta que mi abuelito falleció y nos quedamos con mi abuelita y ella si un poco que nos trataba mal, he sido una niña feliz"

3.- ADOLESCENCIA: Refiere: "desde los 10 años me vine con mis tíos al Cusco, hasta mis 16 años, luego me fui a trabajar a Lima con otros tíos. Yo he sido una adolescente normal tenía amigos, salía"

4.- EDUCACION: Refiere tener secundaria completa, "luego estuve estudiando programación de sistemas en un Instituto pero no lo terminé"

5.- TRABAJO: Refiere: "soy comerciante, vendo juguetes de madera y plástico, tengo mi puesto en el altiplano"

6.- HABITOS E INTERESES: Refiere: "me gusta salir al parque con mi hija, a veces de paseo, siempre al campo mas que todo. Asisto a reuniones sociales y familiares mas que todo, no tomo nada, es que no soy de tomar, no fumo"

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere: "a mis 23 años empecé a convivir, hemos estado juntos como 12 años y tenemos una hija, nos hemos separado por muchos maltratos desde febrero, yo misma me he retirado y él mismo me dijo ya se cumplió el alquiler y te tienes que largar, me agredía física y psicológicamente. Actualmente el problema que tengo con mi ex pareja es porque aún no tenemos definida la tenencia de mi hija, él viene y se la lleva, la recoge el colegio, me hace problemas cada que la saca a mi hija, viene con sus malcriadeces y se la lleva, es que la trae tarde a mi hija, me hace problemas en mi trabajo, me amenaza mucho, me insulta, ahora pienso que le enseña a marcarle por teléfono a mi hija. La utiliza. Actualmente no tengo pareja"

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.- ENFERMEDADES: Refiere: "yo ahorita por todo lo que me ha maltratado estoy mal del hígado, principios de diabetes emotiva, estuve en tratamiento, tengo gastritis crónica, pienso que todo es por lo que él me hace, así me ha dicho el médico, me ha dicho que me tengo que cuidar, que me debo tranquilizar, si hasta ya casi se me paraliza el cuello"

b.- ACCIDENTES: niega

c.- OPERACIONES: niega

9.- ANT. JUDICIALES: Refiere: "estoy denunciando a mi ex conviviente por violencia familiar, ya son mas de 10 veces que lo hago, nunca he llegado a nada, hasta ahora no encuentro justicia, no se presenta a la audiencia, ahora quiere la tenencia compartida de mi hija, eso está reclamando, no me quiere pasar nada por mi hija, ahora mismo no me da nada"

### C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: refiere a su ex conviviente y padre de su hija Juan Arellano Sánchez (S. comerciante) "él siempre ha sido agresivo, desde que he vivido, impulsivo, se descontrola, demasiado agresivo, me golpeaba en la cara, así me hacía atender en el restaurante que teníamos, me amenaza que se va a llevar a mi hija. Es agresivo, ofensivo, me insulta con groserías, manipulador, miente, posesivo, cualquier cosa tienes que hacer lo que él diga. Me ha sido infiel, de eso me golpeaba, por cualquier motivo. Yo ya no siento nada por él, solo quiero que se aleje"

HIJOS: refiere tener una hija de 7 años "ella está a mi lado, mi papá la trata bien, solo que la manipula, nunca nos ha tratado bien, desde que ha nacido nunca le ha comprado nada, ni ropa, solo que su padre la visita y se la lleva, pero eso lo hace calladito, se la lleva del colegio y con engaños que le va a comprar cosas la lleva, actualmente no le pasa nada a pesar de que el juez le dijo que tanto iba a pasar y ahora no pasa nada, ya son 3 meses que no da nada, mi hija a su lado no está bien cuidada, de eso tengo miedo cuando se la lleva y peor la pone en mi contra, le habla mal de mi"

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: refiere conformar un hogar desintegrado "vivo con mi hijá en casa alquilada, los gastos los pago yo, es que ahora último no me da nada"

ACTITUD DE LA FAMILIA: refiere: "mi familia me apoyan en mis problemas, no quieren ni que se me acerque, es que tantas agresiones, hasta a mi hermana le ha querido pegar, ya nos ha amenazado con que nos va a atropellar en su carro"



**III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:**

Entrevista Psicológica  
Observación de Conducta  
La Figura Humana de K. Machover

**IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

**ORGANICIDAD:** Clínicamente no se evidencian indicadores de organicidad  
**INTELIGENCIA:** Clínicamente dentro de los parámetros normales  
**PERSONALIDAD:** Se evalúa adulta de sexo femenino, lucida, orientada que se presenta ansiosa, angustiada y preocupada por su problemática. Colabora en la situación de entrevista y evaluación de los hechos, con necesidad de apoyo y comprensión. Asume una actitud crítica sobre el comportamiento de su ex conviviente para con ella. Se trata de una persona que acude ansiosa, angustiada, perturbada emocionalmente, sensible, temerosa y preocupada por su integridad. Revela tendencia a establecer relaciones bajo dependencia, sumisa, insegura de sí misma. Presenta sentimientos de tristeza con labilidad emocional, incertidumbre y temor. Revela rencor y resentimiento a ex pareja a quien considera agresivo y hostil en el trato que tiene en el trato con ella.

**V. CONCLUSIONES**

DESPUES DE EVALUAR A IBARRA OLIVERA MERRY, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1. MALTRATO EMOCIONAL
2. REACCIÓN MIXTA ANSIOSA DEPRESIVA COMO RESPUESTA A VIOLENCIA FAMILIAR
3. RELACIÓN CON EX PAREJA DISFUNCIONAL QUE GENERA MAYOR INESTABILIDAD EMOCIONAL EN LA PERITADA
4. REQUIERE APOYO PSICOLOGICO



*Valentina Maquito Colque*  
VALENTINA MAQUITO COLQUE

Psicólogo

CPsP 11789

DNI: 29721801

Domicilio Legal: Av. Anselmo Alvarez S/N -  
Wanchaq

MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL MIMDES

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000597-2013-PSC**

SOLICITADO POR : COMISARIA DE WANCHAQ TTIO  
OFICIO: 877-2013-REGPOL-SUR-ORI/DIRTEP  
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

**I. FILIACION**

APELLIDOS: ~~ARELLANO IBARRA~~  
NOMBRES: SADYTHD YASEMYTHD  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Cusco, Cusco, CUSCO  
FECHA DE NACIMIENTO: 20/10/2006  
EDAD: 7 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta  
OCUPACION: Estudiante  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
DOMICILIO: URB PROGRESO JR CALCA-K-8  
INFORMANTE : la menor  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 60860171  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML CUSCO- SEDE MIMDES 23-10-2013



**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. REIATO :**

Evaluada refiere: "el día sábado mi papá me había dicho que lo llame para que me recoja, solo eso me dijo y por eso lo he llamado cuando mi mamá estaba conversando con la señora e la casa, ha venido mi papá y estaba tocando la puerta y le ha llamado por teléfono a mi mamá y le dijo que salga mi hija, voy a venir con policías y se ha confundido de casa, por donde baja el huerto ahí ha tocado pero para el otro lado es nuestra casa, ha estado tocando la puerta pero no ha entrado, pero nos ha llamado por teléfono, su empleada sabe pues dónde vivimos, que mi mamá le ha dicho y por eso mi papá ha venido a mi casa por primera vez, ahora ya conoce mi casa. Yo me siento mal porque mis papás siempre discuten, lloro con mi mamá, por eso yo me quiero quedar con mi mamá, es que mi papá le dice vamos a ir al juez y cuando una vez yo estaba en el colegio me ha llevado, una vez me ha recogido de mi colegio, a veces me lleva a su trabajo, a su puesto noma, a veces me encierra con chapa en la casa, en la casa donde vive, eso le cuento a mi mamá, que me ha encerrado...yo quiero que mis papás estén juntos pero que no peleen"

**B. HISTORIA PERSONAL :**

- 1.- PERINATAL: Refiere ser natural del Cusco "mi mamá me ha contado que he nacido en el Hospital Regional"
- 2.- NIÑEZ: Refiere: "desde que era mas chiquita siempre he vivido con mi mamá, mi papá estaban en el Molino, es que a veces cuando mi papá no estaba en el trabajo estaba en la casa, vivían juntos, pero mi papá le pegaba a mi mamá, porque una vez yo me he despertado mi papá estaba lavando la ropa y le dijo a mi mamá que su ropa apesta, yo he visto que muchas veces le pegaba, una vez le ha mordido en su brazo, mi mamá se ha echo operar de su hombro. También le insultaba, le decía cosas que no eran ciertas, una

...opora... de su nombre. También le llaman... no veía cosas que no eran buenas, una vez mi papá cuando yo he nacido le dijo yo quiero varón y me ha botado al ropero. eso mi mamá me ha contado, ellos siempre discutían, yo escuchaba y le decía vete de mi casa, así la botaba a mi mamá (llanto) un día cuando se amargó mi mamá se amargó se fue de la casa, se trasladó de la casa y se fue a la casa de su hermana. Yo también vi cuando mi papá le estaba llamando a mi mamá y como no le contestaba le dijo apúrate idiota, así siempre le decía con todas las groserías y mi mamá lloraba, es que le dolía lo que le decía. Mi papá me trata mal, cuando me he caído de la cama mi papá me tiraba con el pañal, él no me compraba ropa (llanto)" menor que se niega a seguir hablando de su padre (llanto)

3.- EDUCACION: Refiere: "estoy en primero de primaria "estudio en el colegio san José Obrero, me gusta mi colegio, estaba desde mis 4 años ahí, mi mamá la ha contratado a una profe para que me ayude, mi mamá también me ayuda con mis tareas, mi papá no me ayuda, la móvil me lleva al colegio. Mis notas son buenas, me saco A+"

4.- HABITOS E INTERESES: Refiere: "me gusta jugar con mi amiga, es la dueña de la casa, su hija y a ella la dejo tocar mis cosas, a veces vamos de paseo con mi profesora y de viaje con mi mamá, a veces salgo a la calle a pasear, al mercado, mi mamá me compra mi muñeca, mi papá me hace regalos, me compra de Lima cosas, me trae pilis, mi mamá me compra de todo y mi tía. Me divierto mas con mi mamá y con mis tías, con mi papá casi no, es que no me lleva a ningún sitio, me deja cuidando la tienda sola"

5.- DESARROLLO PSICOSEXUAL: menor que se identifica con su rol y genero de asignación

6.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: niega

b.-ACCIDENTES: refiere: "una vez me ha caído una piedra a mi uña del pie y se me ha roto se me ha salido la uña"

c.-OPERACIONES: niega



### C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: refiere a John Arellano Sánchez "no sé su edad, él vende juguetes en el Molino. Él es malo, es que a veces me enoja, cuando juego me enoja, me dice fuera, vete a otro sitio, por eso yo no quiero ir con él, es que en un mes me ha tratado mal. No lo quiero, le tengo miedo, a que me pegue, como le pega a mi mamá me puede a mi también pegar. Me enseña, me dice ..el sábado me dio me vas a llamar para que te recoja, yo lo he llamado y por eso ha venido, es que mi mamá estaba conversando con la dueña de la casa y ha venido...yo no quería estar con él pero lo he llamado porque él me dijo que lo llame"

MADRE: refiere a Merry Ibarra Olivera "no se cuantos años tiene, ella es buena, me trata bien, no me dice cosas feas, no me pega. La quiero, es que con ella me divierto"

HERMANOS: niega

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: refiere conformar un hogar desintegrado "vivo con mi mamá, solo las dos, es que mi mamá se ha ido de la casa de mi papá cuando él mucho le pegaba y por eso nos hemos ido. Yo quiero estar con mi mamá"

ACTITUD DE LA FAMILIA: refiere: "me preguntan por mis papás, si ya están juntos pero yo les digo que no puedo hablar de eso, por eso cuando me siento mal solo le cuento a mi tía Mary, la hermana de mi mamá"

### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica  
Observación de Conducta  
La Familia de Corman

### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ÁREA VISOMOTORA: clínicamente no evidencia indicadores de organicidad

ÁREA COGNITIVA: clínicamente dentro de los parámetros normales

ÁREA SOCIO EMOCIONAL: Se evalúa menor de sexo femenino, que a la entrevista y evaluación se presenta colaboradora, de adecuado aliño personal y ropa acorde a la estación. Se trata de una menor sugestionable, que evidencia manipulación,

emocionalmente dependiente, se percibe ante cualquier llamado de atención. Es posible

20  
23  
36  
4 recorte  
y se es

...completamente dependiente, es sensible ante cualquier forma de atención. Es susceptible de facilidad de entablar nuevas amistades con coetáneos.  
A NIVEL FAMILIAR: se muestra identificada con la figura materna, revela temor y rechazo a padre. Refiere deseos de mantenerse al lado de madre.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ARELLANO IBARRA SADYTHD YASEMYTHD, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1. MALTRATO EMOCIONAL (TESTIGO DE VIOLENCIA FAMILIAR)
2. PROBLEMAS PSICOEMOCIONALES (INSEGURIDAD, TEMOR)
3. SE SUGIERE MANTENER A LA MENOR ALEJADA DE LOS PROBLEMAS DE PADRES
4. SE SUGIERE APOYO PSICOLÓGICO INDIVIDUAL Y A NIVEL FAMILIAR



*Vasti*

VASTI VALENTINA MAQUITO COLQUE

Psicólogo

CPsP 11789

DNI: 29721801

Domicilio Legal: Av. Anselmo Alvarez S/N -  
Wanchaq

Ministerio Público



Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq

CASO : 2013- 1353  
RUDE : 2013- 778

DISPOSICION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 2013-584-MP-FPCFW

Wanchaq, veintiocho de octubre  
del año dos mil trece.

**VISTO:** El Oficio N° 955-2013-REGPOL-SUR-ORI/DIRTEPOL-CUSCO-CSW-SVF, remitido por la Comisaria de Wanchaq;

**Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En atención al acta de denuncia verbal, MERRY IBARRA OLIVERA -en adelante la agraviada- denuncia que fue víctima de violencia familiar por parte de su ex conviviente JUAN ARELLANO SANCHEZ -en adelante el denunciado- señalando que el día 16 de octubre del 2013 a horas 22:00 aproximadamente se encontraba en su domicilio ubicado en el Jirón La Unión A-16 en donde el denunciado le increpo palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre amenazandola que si no le abría la puerta la golpearía; asimismo la agraviada refiere que el el denunciado intento llevarse a su hija a la fuerza.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual; ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del dispositivo legal bajo comentario, recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija. Asimismo, es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06318-2007-PA/TC, ha establecido en el fundamento quinto en relación a las medidas de protección e interpretando el artículo 10 de la norma ya citada que el fiscal tiene la facultad de disponer medidas urgentes a fin de garantizar la integridad física, psicológica y moral de los denunciantes en un proceso de violencia familiar, sin necesidad de investigación preliminar ni correr traslado a los supuestos agresores.

**TERCERO.-** En ese contexto, considerando que MERRY IBARRA OLIVERA conforme a los fundamentos de la denuncia es víctima de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, es necesario dictar medidas protección a efecto de garantizar su integridad psicológica, tomando en cuenta su calidad de mujer, tienen una hija y no vive en el mismo domicilio del agresor.

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

**SE RESUELVE:**

- 1.- **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS** a favor de la

EL INSTR

informada  
dependencia  
este hecho se de  
adrede abre la pu  
conviviente la in  
en dirección en  
su domicilio por  
DD aprox. fue  
n celular N° 984  
40323430 dom  
Merry IBARRA  
Comisaria PNP M  
OCT2013, en  
En la ciudad d

ACTA DE

97  
novena  
y unci

CASILLA.- Nº 333  
CAUSA.- Nº 30-2014  
REF.- CONTESTA DEMANDA.  
== SE APERSONA  
SEC.- W. PRADA CHIPAYO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO - WANGHAQ:

CORTE SUPLENTE  
SEDE  
Fecha: 31 ENE, 2014  
BANCARRO

JUAN ARELLANO SANCHEZ, con DNI. Ocupación: comerciante con domicilio real en la calle Unión N°A-16 Urb. De Ttio y señalando por mi domicilio procesal la Of. 13 de la calle Ayacucho N° 236, a Ud, digo:

=====

Estando al auto de admisión de demanda sobre Violencia Familiar, previamente tengo a bien de apersonarme a esta instancia y para el efecto señalar por mi domicilio Procesal la OF. 13 DE LA CALLE AYACUCHO N° 236- TERCER PISO - CASILLA N° 333, donde espero se me hagan llegar las notificaciones de Ley.

OTRO SI DIGO.- Estando a la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, sobre Violencia Familiar, se dice en agravio de: MERRY IBARRA OLIVERA y SADITH YASEMITHD ARELLANO IBARRA, absuelvo la misma en forma NEGATIVA en todos sus extremos, basado en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1°.-se dice que, en fecha:16-OCT-2013 a Hs: 22:00, la supuesta agraviada, se encontraba en el baño y el demandado llamó a su celular"..... lo cual es completamente falso, porque en la fecha indicada me encontraba en mi domicilio haciendo "cuentas" del día, precisamente JUEVES-16-OCT-2013 Y A HORAS 10:00 DE LA NOCHE ME SERIA IMPOSIBLE INCOMODAR A LA MADRE DE MI HIJA. Para si acudir al llamado de mi hija que se encontraba sola llorando.

2°.- También falsamente indica que yo. "le reclamo donde se encuentra y que relaciones tiene" ....precisamente la misma agraviada indica y señala que nuestra relación es de EX CONVIVIENTES, que el recurrente y la madre de mi hija tenemos domicilios separados y alejados, es más mi persona nooooo puede interrumpir la felicidad de la misma.

3°.- Señor Juez,....¿¿¿será posible que un padre de familia busque a su menor hija en altas horas de la noche??? Tanto mas indicando "que le volví a llamar a su celular de la agraviada" ....se contradice en sus mentiras.... indicando ""que

95  
noventa  
y tres

al abrirle la puerta le empezó a increpar"...falso de toda falsedad...NUNCA ESTUVE EN ESE LUGAR...

Luego se contradice e indica..."amenazándola que si no abría la puerta la golpearía" la pregunta...¿¿¿Por qué miente y se contradice???? ABRIO O NO ABRIO LA PUERTA.....ESTABA EN EL BAÑO O DONDE?????

Esta expresiones y mentiras solo cabe en la mente "de una agraviada inestable emocionalmente...causa de nuestra separación ...más nooo quiere recibir tratamiento psicológico especializado....indicando "QUE NO ESTA LOCA O DESQUICIADA"

4°.- Del mismo modo se puede advertir, en la declaración de mi menor hija, que sin considerar el grave daño que ocasiona su madre, la digita y convence a manifestar hechos irreales, como se manifiesta en la pericia psicológica..."que el demandado le dijo que lo llame por teléfono para que la recoja"

Declaración influenciada por la madre, que sin reparo alguno bajo promesas o amenazas obliga a mi hija a tergiversar las cosas y hechos...Pues: ESTA PERICIA PSICOLOGICA NOOO SEÑALA FECHA, LUGAR , HORA.

5°.- Es muy cierto que por estos hechos y actitudes, mi menor hija sufre constantemente, precisamente por las innumerables denuncias de Violencia Familiar en los diferentes Juzgados y muchos que se encuentran en pleno trámite y por los mismos hechos y las mismas personas....demostrando así su inestabilidad personal y emocional....Tal cual de puño y letra resultados de su Perfil Psicológico de ser: CAPRICHOSA, RENEGONA, IMPACIENTE, NERVIOSA, ORGULLOSA, EXIGENTE y tiene PALABRA DE CONVENCIMIENTO....se adjunta documento.

6°.-Esto demuestra el por qué...de hacernos tanto daño al recurrente como a mi sufrida menor hija. Por ello Nooo escatime, esfuerzo o sacrificio alguno por atender y proteger a mi hija en todas su necesidades, como es la Pensión Alimenticia que mensualmente le paso SETECIENTOS NUEVOS SOLSES (S/. 700.00) PARA QUE NO LE FALTE NADA.

OTRO SI DIGO .- En cuanto a las medidas de Protección las IMPUGNO, por considerarlas nooo ajustadas a la realidad, menos a la verdad, pues:

a.- Jamás atente o violento a las supuestas agraviadas, siempre las tengo las consideraciones del caso y mucho cariño y amor a mi menor hija.

b. Tenemos muchos procesos sobre Violencia Familiar, esgrimida por la ahora agraviada, que se encuentran en pleno trámite....por ello solicite APOYO PSICOLOGICO PARA LA MADRE DE MI HIJA...PERO NUNCA HIZO CASO, ELLA INDICA QUE SE ENCUENTRA SANA, QUE ES ALTERADA.

c.- Debo de indicar que no tengo la oportunidad de verla a la madre de mi hija todo por falta de tiempo...pues me dedico exclusivamente a mi trabajo y mi religión no me permite agraviar a ninguna mujer.

f

97  
noventa  
y siete

MAS DIGO.- Adjunto los siguientes documentos como medios de prueba.  
== Fotocopia de la Causa N° 92-2013 Primer Juzgado Mixto.- Sec.- W. Prada Chipayo, para sentencia Violencia Familiar.  
== Fotocopia Causa N° 936-2013, sobre TENEANCIA... QUE NO ASISTIO.  
  
== Fotocopia Causa N°09-2013 Acta de Saneamiento, Conciliación y Sentencia...donde voluntariamente me comprometo pasar por concepto de Alimentos la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 700.00).  
== Fotocopia dinámica y cuestionario N° 2...Quién soy???? Donde se demuestra su Perfil Psicológico.  
==Parida de Nacimiento de MERI IBARRA POLIVERA...fecha de nacimiento: 20-OCT-1977.  
== Libreta de Inscripción Militar de: MERRY IBARRA OLIVERA, fecha de nacimiento: 20-OCT-1977. Documentos que demuestran que la agraviada no está conforme con su nombre y consigna dato falso en cuanto a la fecha de nacimiento, correcciones que hizo sin ningún trámite legal, lo que demuestra su inestabilidad.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud, ruego señor Juez, darme por absuelto la demanda corrida en los extremos que se fundamenta.

Cusco, 28 de Enero de 2014.

  
FRANCISCO CUÑIS PEREZ PACHECO  
ABOGADO  
CAG. 828



4  
+  
siete

víctima de violencia familiar consistentes en: **EL IMPEDIMENTO DE ACOSO, HOSTIGAMIENTO, PROFERIR INSULTOS, MENOSPRECIAR Y CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE CAUSE AFECTACIÓN EMOCIONAL**, por parte del denunciado **JUAN ARELLANO SANCHEZ** hacia la agraviada **MERRY IBARRA OLIVERA**, en su domicilio, en el centro de trabajo y en cualquier lugar privado o público donde se pudiera encontrar. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este Despacho Fiscal y confirmadas a nivel judicial de dictar y/o solicitar medidas de protección más drásticas como disponer el **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO**, sin perjuicio de requerir su detención corporal y/o denunciarlos por el delito de desobediencia y resistente a la autoridad en la vía penal.

2.- **SOLICITAR** de ser el caso al Juzgado Mixto de Wanchaq la confirmatoria de las medidas de protección dictadas, conforme a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección frente a Violencia Familiar.

3.- **INTERPONER** de ser el caso la demanda por el cese de actos de violencia familiar en su modalidad maltrato psicológico ante el Juzgado Mixto de Wanchaq de turno.

4.- **REMITIR** copia de la presente disposición a la Comisaría de Wanchaq, para fines de continuar con la investigación policial, para cuyo efecto **GIRESE OFICIO. NOTIFIQUESE.**

  
ENRIQUE LOZANO-BAUTISTA  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Civil y Familia  
Prevención del Delito de Wanchaq  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

ELB/Aal



123

FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA

1º JUZGADO MIXTO - Sede Wanchaq  
 EXPEDIENTE : 00030-2014-0-1001-JM-FI-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : CCARHUARUPAY BEJAR E. LIA  
 ESPECIALISTA : WALTER E. PRADA CHIPAYO  
 DEMANDADO : ARELLANO SANCHEZ, JUAN  
 AGRAVIADO : IBARRA OLIVERA, MERY  
 ARELLANO IBARRA, SADYTHID YASEMYTHD  
 DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE WANCHAQ

AUDIENCIA ÚNICA

En Wanchaq, a los treinta y un días del mes de Julio del dos mil catorce, siendo las nueve de la mañana, en el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, que despacha la magistrada E. Lia Carhuarupay Bejar, con intervención de la Especialista Legal Crisalta Salazar Yautá; se hicieron presentes:

LA PARTE DEMANDANTE: MINISTERIO PUBLICO – Fiscalía Provincial Civil, Familia y Prevención de Wanchaq quien estuvo presente;

LA PARTE DEMANDADA: JUAN ARELLANO SANCHEZ con DNI N° 41.583.804, asistido de su abogado defensor Francisco Cuñas Perez Pacheco con CAC. 983.

LA PARTE AGRAVIADA: MERRY IBARRA OLIVERA con DNI N° 40323430 sin la asistencia de su abogado defensor y SADYTHID YASEMYTHD ARELLANO IBARRA representada por su progenitora Merry Ibarra Sanchez.

Concurren a fin de llevar a cabo la Audiencia Única señalada para la fecha en el proceso sobre Violencia Familiar del proceso 30-2014 seguido entre las partes.

- JURAMENTO DE LEY A LOS CONVOCADOS.- Se tomó el juramento de ley a los presentes, quienes bajo el mismo prometieron decir con verdad a todo lo que les fuere preguntada.-

II.- SANEAMIENTO PROCESAL.-

RESOLUCIÓN NÚMERO 005.- VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales de: Capacidad de las partes, Competencia del Juzgado, y los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, contenidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil.- SEGUNDO.- Que igualmente se evidenció la existencia de interés y legitimidad para obrar de las partes; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, y en consecuencia **SANEADO EL PROCESO.**

Hágase saber.-

III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se tienen como puntos controvertidos que deben ser materia de probanza:  
 1.- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera.

JUEZ Superior de Justicia de Cusco  
 Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
 JUEZ Superior Judicial

- 224 -  
ciento  
veinticuatro

2.- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sánchez en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra.

3.- Estando a lo que se establezca en el punto anterior, determinar las medidas de protección aconsejables al caso.

4.- Establecer si con los actos de violencia familiar se ha causado daños a la integridad psicológica de la agraviada y su reparación.

**IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006. VISTOS Y CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:** Que, los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público reúnen los requisitos de oportunidad y pertinencia a que refieren los artículos 188° y 189° del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente; por lo que **SE RESUELVE: ADMITIR** los siguientes medios probatorios:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentos:**

- a.- Los actuados contenidos en la carpeta fiscal N° 1353-2013, de fojas 01 a 37.
- b.- El mérito del expediente N° 1835-2012 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, se gire oficio. *132*
- c.- El expediente N° 92-2013, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq. Con cuyo fin gírese oficio. *1*
- d.- El expediente N° 328-2013 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, se gire oficio. *112*
- e.- El expediente N° 1108-2013 tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, con cuyo fin se gire el oficio correspondiente.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentos:**

- Copia de la causa N° 92-2013.
- Copia de la causa N° 936-2012 sobre tenencia.
- Copia de la causa N° 09-2013 sobre alimentos.
- Fotocopia de dinámica y cuestionario.
- Partida de nacimiento de Meri Ibarra Olivera.
- Libreta de inscripción militar de Merry Ibarra Olivera.

**3.- DE LA PARTE AGRAVIADA:**

No se admite ningún medio probatorio por no haber ofrecido.

**V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentos.-** Siendo de actuación inmediata serán valorados al momento de resolver.

**Alegatos:** Se reserva el derecho para hacerlo por escrito.

Se gire oficio para recabar los expedientes tramitados ante el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq y una vez obtenidos los mismos, póngase los autos en mesa para emitir Sentencia.-

Con lo que concluyo la presente diligencia, firmando los presentes luego de la magistrada de lo que doy fe.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**E. LIACCARHUARÚPAY BEJAR**  
JUEZ SUPERNUMERARIA  
Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

**Katherine García Loalza**  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIAR  
WANCHAQ

01/11/2014 196-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## Primer Juzgado Mixto de Wanchaq

1º JUZGADO MIXTO - Sede Wanchaq  
EXPEDIENTE : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : CCARHUARUPAY BEJAR E. LIA  
ESPECIALISTA : WALTER E. PRADA CHIPAYO  
DEMANDADO : ARELLANO SANCHEZ, JUAN  
AGRAVIADO : IBARRA OLIVERA, MERY  
ARELLANO IBARRA, SADYTHID YASEMYTHD  
DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE WANCHAQ.

### SENTENCIA

Resolución N° 09

Wanchaq, veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.-

#### I. ANTECEDENTES:

Con escrito de la página 72 el representante del Ministerio Público interpone demanda por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, pretendiendo:

- Pretensión principal:  
Se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico.
- Pretensión accesorio:  
Se declare el cese de los actos de violencia familiar
- Pretensión autónoma:  
Se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado.

Expresa como fundamento fáctico lo siguiente:

Que de acuerdo a los actuados incorporados al informe policial, Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, denunciaron haber sufrido agresión psicológica por su conviviente y progenitor respectivamente el 16 de octubre de 2013 a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Canas K-8 y en momento en que la primera de las agraviadas se encontraba en el baño el demandado llamo a su celular por lo que la menor agraviada se levantó y cuando ingresó la primera de las agraviadas entró al baño le indicó que el demandado había llamado a su celular y nuevamente éste le llamó increpándole dónde se encontraba y que es lo que hacía y porqué había abandonado a su menor hija y que

estaba yendo con la policía, al cabo de un rato el demandado volvió a llamar al celular de la agraviada y le indicó que estaba afuera de su domicilio y al abrirle la puerta le empezó a increpar con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre amenazándola que si no le habría la puerta para sacar a su menor hija la golpearía.

Asimismo la menor agraviada Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra indicó en la pericia psicológica que el demandado le dijo que lo llame por teléfono para que la recoja y debido a ello lo llamó cuando su progenitora estaba conversando con la señora de la casa y fue instantes que se apareció el demandado y llamó por teléfono a la progenitora y le dijo que salga la menor agraviada porque vino con policías, asimismo la menor agraviada refiere que se siente mal porque sus papás siempre discuten, llora con su mamá y por eso se quiere quedar con su mamá porque una vez le recogió del colegio y la llevó a su puesto de trabajo y a veces la encierra con chapa en la casa donde vive del denunciado.

Mediante resolución (pagina 78) se admitió a trámite la demanda y notificado el demandado se produce lo siguiente:

- a) Que, en fecha 16 de octubre de 2013 se encontraba en su domicilio haciendo cuentas y a las diez de la noche le sería imposible incomodar a la madre de su hija, pero si acudió al llamado de su hija que se encontraba llorando sola.
- b) Que, con la progenitora de su hija tienen domicilios separados y no podría interrumpir con la felicidad de la misma.
- c) Que, su hija está siendo manipulada y convencida por su progenitora para manifestar hechos irreales que también son causados por innumerables denuncias de violencia familiar en los diferentes juzgados demostrando su inestabilidad personal y emocional.

El día 31 de julio del presente año se verifica audiencia única, en la que se declara saneado el proceso, se fijan puntos controvertidos se admite y actúa pruebas y en esta fecha se emite sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

**PRIMERO:** Constituye un objetivo de la Política Estatal el de hacer desaparecer la Violencia Familiar, estableciendo mecanismos legales eficaces para las victimas mediante procesos caracterizados por el mínimo de formalismos, correspondiendo a los Juzgados Especializados de Familia garantizar una efectiva e integral protección a la familia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley número 26260, modificado por la Ley número 27306, a los efectos de la presente ley, se considera Violencia Familiar a todo maltrato psicológico que se produzcan entre: a) Cónyuges b) Ex cónyuges c) Convivientes d) Ex convivientes e) Ascendientes f) Descendientes g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad h) Quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales i) Quienes

LA COCA, MARIJUANA Y BEBIDAS  
JUEZ SUPLENTE  
PREF. JUZGADO MAYO DE WANCHAO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
POQUEJANCA

hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

**TERCERO: Sobre violencia psicológica:**

4.1. La violencia psicológica es un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica que causa un perjuicio a la víctima. La violencia psicológica implica coacción o coerción, aunque no haya uso de fuerza física, amenaza entre otros que se produzca durante un plazo de tiempo, que produzca lesión psicológica.

4.2. La presencia de eventos que se agrupan dentro del ámbito de la violencia psicológica, están relatados con detalle en el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (fs. 31), que acreditan que la agraviada Merry Ibarra Olivera, presenta maltrato emocional, reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar, relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada, sugiriendo que requiere apoyo psicológico, asimismo en la página 34, obra el protocolo de pericia psicológica 000597-2013-PSC (fs. 31), que demuestra que la menor agraviada Sadyha Yasemyth Arellano Ibarra, presenta maltrato emocional (testigo de violencia familiar), problemas psicoemocionales (inseguridad, temor), sugiriendo que se mantenga a la menor alejada de los problemas de padres y apoyo psicológico individual a nivel familiar. //

Y la autoría está atribuida al demandando, puesto que en su declaración ante la policía (fs. 25), ha señalado que la llamó por celular increpándole donde se encontraba su hija y luego se hizo presente en el domicilio de la agraviada lo que concuerda con lo manifestado por la agraviada, además existe una contradicción de lo manifestado por éste al absolver la demanda donde ha señalado que a la hora de los hechos se encontraba en su domicilio haciendo cuentas, sin embargo también señaló que si acudió al llamado de su menor hija que estaba llorando, estando acreditado el maltrato psicológico en contra de la agraviada, hechos que fueron presenciados por la menor agraviada y que si bien refiere que la agraviada fue quien agredió psicológicamente con palabras soeces sin embargo no ha probado tal afirmación.

4.4. Por otro lado en la página 180, obra la copia certificada de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 en la que se ha resuelto declarar fundada la demanda de violencia familia contra el demandado en agravio de Merry Ibarra Olivera, asimismo en el Expediente N° 92-2013 (acompañado) en la página 135 obra la sentencia en la cual se declara fundada la demanda de violencia familia en su modalidad de maltrato psicológico interpuesta contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, de igual forma en el expediente N° 11.08-2013 (acompañado), a fojas 86 obra la sentencia de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellanos Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, con lo que queda claro que el demandado ya tiene antecedentes de violencia psicológica contra la agraviada.

4.5. Por otro lado cabe indicar que la psicóloga utilizó como instrumentos y técnicas psicológicas la entrevista psicológica, observación de

E. LIA CCA RUPAY BEJAR  
PRIMER JUZGADO MULTIFUNCIÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
PODER JUDICIAL

Acta nro 15/2014

conducta...test de la figura humana de K. Manchover y la familia de Cormán entre otros, de lo que se infiere que las conclusiones fueron arribadas de acuerdo al conocimiento profesional en psicología y por ello son fiables.

**QUINTO:** Las pruebas descritas permiten obtener respuesta positiva al primer punto controvertido fijado en audiencia del 31 de julio último "Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico..." y así debe ser declarado, siendo el corolario ordenar que el demandado cese con su conducta nociva frente a las agraviadas y tomar las medidas necesarias para evitarlo.

**SEXTO: Sobre el daño y su reparación:**

- 6.1. El daño significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a su integridad física, moral, bienes, derechos o intereses, debiendo el responsable repararlo y la forma de hacerlo está vinculada a la entrega de una suma de dinero que se constituye en una indemnización.
- 6.2. El artículo 21 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, regula que la sentencia establecerá la reparación del daño y como ya se determino se trasunta en una suma de dinero, debiendo tenerse en cuenta que ha sido determinada la existencia de violencia familiar.
- 6.3. En este caso el demandante Ministerio Público no precisó el monto de la pretensión indemnizatoria, pues en el petitorio de la demanda se concretó a decir "~~Se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado~~" ni la víctima lo hizo en ningún momento, por ello la suma indemnizatoria, debe ser regulada en atención a que es su función resarcir y reparar al afectado del hecho dañoso, evolucionándose además que la terapia psicológica a ordenarse tiene como propósito que la agraviada restablezca el estado psicológico en el que se hallaba hasta antes de la comisión del hecho dañoso, será a cargo del Poder Judicial, además que la autoría del daño tanto psicológico no sólo fue imputado al demandado y por ello no le será oneroso por ello es suficiente la suma de S/. 500.00

**III. DECISION:**

Por estas razones **FALLO** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra por tanto:

- 1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:
  - a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico ~~compatible a violencia familiar como son: agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento~~

E. LIA CC ARHUARUPAY DE JAR  
JUEZ SUPERINTENDENTARIA  
PRIMER JUZGADO MIXTO DE WASCARA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE Cusco  
PODER JUDICIAL

de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

- b. Que Juan Arellano Sanchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurren a la Coordinación del equipo a establecer horarios.
- c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

2. ORDENO que el demandado cumpla con pagar a las agraviadas Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra la suma de QUINIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño a razón de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de Merry Ibarra Olivera y DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, dentro del quinto día de firme que quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

Tómese razón y hágase saber.-

*[Handwritten signature]*  
 GRUPO P. AR  
 UERA  
 MATO DE WANCHAQ  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
 PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
 WALTER PRADA CHIPAYO  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 PRIMER JUEGO MIXTO DE WANCHAQ  
 Corte Superior de Justicia de Cusco  
 PODER JUDICIAL

Dos mil setecientos 207=1

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE  
SEDE JUDICIAL DE LA FLORINA  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
Fecha: 05 DIC. 2014  
LUCIANO RIVERA SERRANO

ESTUDIO JURIDICO CUÑAS PEREZ PACHECO  
CALLE AYACUCHO N° 236 - CASILLA N° 333  
CEL.- 984 692380

CASILLA.- N°333  
CAUSA.- N° 00030-2014  
REF.- INTERPONE APELACION.  
SEC.- W. PRADA CHIPAYO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO - Sede Wanchaq.

JUAN ARELLANO SANCHEZ, En autos con MERRY IBARRA OLIVERA so  
bre Cese de Actos de Violencia, a Ud, digo:

Al amparo del Defensa Art. 139, Inc. 14 y Derecho de  
Petición Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien de  
interponer APELACION, a la SENTENCIA, recaída mediante Resolución N° 09  
de fecha: veintiocho de noviembre dl año dos mil catorce, basado en los  
siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1.- PRETENCION PRINCIPAL.-

Se dice se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad  
de maltrato psicológico, expresando como fundamento fáctico, el actuado policial  
que contiene denuncia haber sufrido agresión psicológica Merry Ibarra Olivera y  
Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, lo cual lo desmiento en todos sus extremos  
por no ajustarse a la verdad tampoco a la realidad... Lo cierto es "que en fecha  
16-OCT-2014 mas o menos a las 22 horas, mi menor hija llamó muy  
desesperada a mi celular indicando, que se encontraba sola, estaba llorando,  
que SU MAMA NO SE ENCONTRABA EN CASA. Como todo padre de familia  
muy preocupado le contesto que de inmediato voy a su encuentro, es cuando  
llego al domicilio de la madre de mi hija sito en el Jr. Canas K-8 la encuentro a  
mi hija llorosa y preocupada, indicándome "que su mamá no se encontraba en  
casa" y después de un momento llega la madre de mi hija indicándole... por que  
la había dejado sola". Teniendo como respuesta el desdén, desinterés frente a  
mi hija. Manifestando que también ella puede cuidarse sola y otros adjetivos  
denigrantes a mi persona... que yo no soy nadie para poder controlar su vida, sin  
consideración a la presencia de mi hija que se encontraba asustada; por lo que  
para evitar líos tuve que retirarme, esta es la fiel realidad que prácticamente el  
señor Juez no lo ha valorado, prácticamente fue sorprendido pese de que mi

defensa también oralmente manifestó en su debida oportunidad y para mi persona es sorpresa que la autoridad no haya valorado los alegatos de la defensa técnica. POR CONSIGUIENTE NO SE HA PROBADO PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

2.- Por que la sola manifestación de la supuesta violentada, NO PUEDE SER PRUEBA PLENA para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización, porque también los "varones" somos objeto de violencia psicológica, como es el caso presente, que mi persona ha SIDO DENUNCIADO POR ESTOS MISMOS HECHOS EN DIFERENTES JUZGADOS Y APROVECHANDO DE ALGUN FALLO A SU FAVOR LO QUIEREN CONSENTIR COMO SI FUERA UN ELEMENTO ACOSTUMBRADO A AGREDIR A LA MADRE DE MI HIJA....PESE DE QUE VIVIMOS EN DOMICILIOS SEPARADOS Y DURANTE YA, VARIOS AÑOS A LA FECHA. Por lo que me siento INOCENTE de los cargos que se me quieren atribuir.

3.- En cuanto a la declaración de mi menor hija, se puede apreciar que la viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña, porque en verdad mi persona si le encargo a mi menor hija para que ME LLAME O YO LE LLAME PARA PODER RECOGERLA, LO CIERTO TAMBIEN ES QUE ESTAS CONSTANTES DISCUSIONES Y DEMANDAS QUE ME HACE LA MADRE DE MI HIJA, LA PONE MUY MAL, PESE DE QUE REITERADAMENTE LE INDIQUE QUE NUESTROS PROBLEMAS debemos de discutirlos y solucionarlos a solas ...mas no en presencia de mi hija, PERO COMO YA ESTA COMPROBADO LA DEMANDANTE SUFRE DE STRES, ES NERVIOSA, ALTERADA...POR ESO MUCHAS VECES LE INDIQUE QUE SE TRATARA CON UN ESPECIALISTA, TENIENDO COMO RESPUESTA ...QUE ES UNA JOVEN SANA Y QUE NOOO ESTA LOCA ...SINO QUE ASI ES SU CARÁCTER...PRACTICAMENTE NO QUIERE RECIBIR AYUDA PROFESIONAL ....QUE CON URGENCIA NECESITA, para poder encontrar la estabilidad emocional de mi sufrida hija y de ella misma.

#### 4.- SOBRE LA VIOLENCIA PSICOLOGICA.-

Si, bien es cierto que es un conjunto heterogéneo de comportamientos, que causa perjuicio a la víctima, como ya tengo manifestado y demostrado nunca la he COACCIONADO en ningún momento, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión.

5.- En cuanto a la pericia psicológica N° 000596-2013-PSC, dice que presenta: maltrato emocional... reacción depresiva.. SEÑOR JUEZ, sentenciante, REACCIÓN ANCIOSA.- viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante,

como una discusión o una pelea...EMPERO NO GENERA DAÑO DE NATURALEZA EMOSIONAL O PSICOLOGICA...POR LO QUE NO CONFIGURA COMO ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SUB TIPO PSICOLOGICO.

Conforme lo señalan los tratadistas: JOSE LUIS COVELLI y GUSTAVO JORGE ROFRANO, en su libro denominado: Daño Psíquico, al afirmar..."Nooo constituye daño psíquico aquello que es sufrimiento y desasosiego de una omisión o el enojo de una circunstancia personal..."

Este criterio es asumido por la Fiscalía Superior Civil y Familia del Cusco (Resolución Fiscal N° 24-2011 MPW 02-SET-2011- Carpeta N° 036-2011)

== Que los médicos legistas de la división médico legal II Cusco, en el informe N° 001-2011-PSC, de manera expresa precisaron: REACCION ANCIOSA...NO ES UNA FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

CONCLUSION.- La sola imputación Noooo constituye medio probatorio, capaz de dar cuenta de la intervención del estado en calidad de protector de los bienes jurídicos,

== Art. 188 CPC. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, Producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

== Art. 196 CPC. La carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configura su pretensión.

#### 6.- PRETENCION INDEMIZATORIA.-

El Art. 21, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, establece la reparación del daño, me pregunto señor Juez, ¿¿¿Qué daño va a reparar el recurrente, sino cometió o consumo daño alguno???? Que con sinceridad incluso la supuesta víctima ni siquiera se pronunció al respecto???? Por que ella sabe con certeza la verdad de los hechos???? QUE MI PERSONA ES COMPLETAMENTE INOCENTE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN UN MOMENTO DE COLERA O INESTABILIDAD EMOSIONAL POR PARTE DE LA MADRE DE MI HIJA????? Por ello es injusto e ilegal pague la suma de quinientos nuevos soles, por hechos que jamás he cometido.

7.- Por lo que por estos fundamentos de orden legal y humano interpongo la presente APELACION, ante la instancia Superior donde espero su REVOCATORIA, se haga Justicia.

OTRO SI DIGO.- Adjunto al presente la Tasa Judicial correspondiente de S/. 150.00 concepto de Apelación y suficientes cédulas de notificación en original y fotocopia.

#### POR LO EXPUESTO:

Invoco a su recta autoridad que los de la materia sean elevados al Superior Jerárquico.

Cusco, 05 de Diciembre de 2014.

FRANCISCO CUSIAS PEREZ PACHECO  
ABOGADO  
CAT. 928

222  
Juzgado  
Ponente

Sentencia de Vista.

Proceso No. : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01  
Demandante : Ministerio Publico  
Demandado : Juan Arellano Sánchez  
Agravado : Mery Ibarra Olivera y otra  
Materia : Violencia Familiar  
Procede : Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
Juez Superior Ponente : Sr. Quispe Álvarez

Resolución N° 12

Cusco, 05 de junio de 2015.

VISTO.- El presente proceso venido en grado de apelación de sentencia; sin el informe oral de los señores abogados.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que falla: "Declarando *FUNDADA* la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", con lo demás que contiene.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Por escrito de folios 207 y siguientes, Juan Arellano Sánchez, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución antes citada sin señalar cuál es su pretensión impugnatoria; fundamentando en lo siguiente:

- a) Que la sola manifestación de la supuesta violentada, no puede ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización.

283  
Luzmila  
Paredes

b) En cuanto a la declaración de su menor hija, se puede apreciar que la viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña.

c) Nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión, la agraviada presenta maltrato emocional, reacción ansiosa-depresiva que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.

### III.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

PRIMERO.- Previamente, debe advertirse que por ley<sup>1</sup> se ha establecido, como política del Estado, la lucha contra la violencia familiar, orientado al irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia. Lograr este propósito, importa la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que está garantizada por el inciso 3) del artículo 139, de la Constitución. Este derecho garantiza a toda persona la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses a través de procesos previstos por nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

SEGUNDO.- El artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala "Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...).

<sup>1</sup> TUO de la Ley 26260.- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.- DECRETO SUPREMO 006-97-JUS.- modificado por Ley 27306.- "Artículo 3.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú; [...]"

<sup>2</sup> EXP. N.º 06356-2006-PA/TC

24  
Dante  
Avalos

La norma antes mencionada establece que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física y/o psicológica; por lo que crean en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico y/o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que los demandados son los causantes de esa agresión, he ahí la razón de ser de este tipo de procesos, donde lo que se pretende es determinar el tipo de violencia que la víctima ha sufrido y si fue efectivamente la parte demandada culpable de la agresión; para ello el Juzgador toma en cuenta el relato de los hechos, las circunstancias y las declaraciones de las partes así como los informes médicos correspondientes; además también se debe observar el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso que señala "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*".

**TERCERO.-** En el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (folios 31) practicada a la agraviada Merry Ibarra Olivera concluyó que la misma presenta:

1. Maltrato emocional; ✓
2. Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar;
3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada.
4. Requiere apoyo psicológico.

Asimismo el protocolo de pericia psicológica N° 000597 -2013-PSC (folios 34), practicado a la agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra concluye que presenta sintomatología compatible a:

1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar) ✓
2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor)
3. Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de padres.
4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

Diagnóstico que no conlleva a la configuración de daño psicológicos; dado que éste ocasiona un menoscabo en la salud psíquica que perdura en el tiempo, en tanto que la sintomatología referida en los informes psicológico mencionados precedentemente, corresponden a estados ocasionados por actos que provocan en

225  
Avelar  
Rosales

las víctimas una reacción de ansiedad por la situación acontecida más no maltrato psicológico.

CUARTO.- El apelante cuestiona los protocolos de pericias psicológica N° 000597-2013-PSC (folios 34) y N° 000596-2013-PSC (folios 31) señalando que el Juez ha valorado como prueba plena y suficiente, cuando éstos carecen de suficiencia probatoria en el sentido de que de acuerdo a las conclusiones del mismo se refiere que las agraviadas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra presentan maltrato emocional, pero no refiere debido a que circunstancias; al respecto; debe señalarse que el artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física o psicológica; por lo que crea en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que el demandado es el causante de esa agresión, como en efecto sucede en el presente proceso, aspecto éste que además ha sido señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 4309-2012- Cusco y Casación N° 1846-2014- Cusco donde se señala *"pues si bien el protocolo de pericia psicológica número 002611-2010-PSC de folios ochenta y cuatro a ochenta y siete, tienen valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del texto Único Ordenado de la Ley número 26260, ello no significa que el demandado sea el autor de las afectaciones que presenta la agraviada y que han sido señaladas en las conclusiones del referido peritaje; siendo así, se debe contrastar dicho resultado con los otros elementos probatorios que permitan concluir inequívocamente si el demandado es o no autor de violencia psicológica en agravio de su cónyuge; en consecuencia, los jueces al no haber efectuado un debido análisis y valoración de todos los medios probatorios, han vulnerado el derecho al debido proceso, pues no han dado una respuesta motivada y sustentada en el proceso"*.

QUINTO.- Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar -D.S. N° 006-97-JUS, modificado por Ley N° 29282, en su artículo 2 establece: "Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual [...]" (énfasis nuestro).

21  
de  
1999

En consecuencia, se tiene que la legislación contra la violencia familiar, protege a las víctimas de maltrato psicológico dada su relevancia, porque está referida a los daños psíquicos que se infligen a la víctima, consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; más, en éste caso conforme a lo acontecido entre el demandado y la víctima, no pasaría de ser sino una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, por lo que de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia, que haya provocado en las víctimas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra repercusión en los afectos, dificultades y/o cuadros depresivos; dado que todo se originó a causa de una llamada telefónica por parte de la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra al demandado, conforme se observa del relato de los hechos, generándose una discusión para saber si la menor se encontraba sola o en compañía de su progenitora, por lo que de ninguna manera estos hechos han generado en las agraviadas alguna dificultad emocional o maltrato psicológico, siendo ello así la sentencia debe ser revocada; no sin antes mencionar que la conducta tanto del padre demandado como de la madre agraviada de la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, podrían generar en el futuro un grado de inestabilidad emocional, por lo que debe exhortarse a ambos progenitores adecuar su conducta a favor de su menor hija brindándole mas protección y cariño lejos de pleitos y conflictos que a futuro pueden causar un daño grave en ella.

#### IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que falla: "Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", con lo demás que contiene.
- b) **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el señor fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

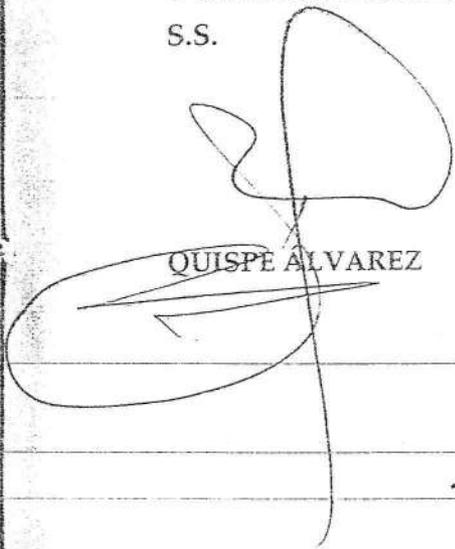
207  
delgado  
aybar

sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra .

c) LIBERARON a Juan Arellano Sánchez de las medidas de protección impuestas.

Y los devolvieron T.R. Y H.S.

S.S.



QUISPE ALVAREZ



FERNANDEZ ECHEA



DELGADO AYBAR



JENRRY ENCISO LOVATON  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CIVIL DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL



Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq

Expediente : 0030-2014-0-1001-JM-FT-01  
Secretario : Jentry Enciso Lovatón.  
Escrito Nº :  
Referencia : Interpone recurso de casación.

SEÑOR JUEZ SUPERIOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO:

ENRIQUE LOZANO BAUTISTA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Wanchaq, con domicilio procesal en la Avenida Pedro Vilca Apaza No. 313-315 Of. 107 (primer piso), del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a Ud., en atenta forma digo:

PGDE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
GERENCIÓN DE INSTRUCCIÓN GENERAL  
MESA DE PARTES - ÚNICA  
Fecha: 25 JUN 2015  
HORA:  
ENRIQUE LOZANO BAUTISTA

Habiendo sido notificado este Despacho Fiscal con la Resolución Nº 12 de fecha 05 de Junio de 2015, y estando dentro del plazo procesal Civil, interpongo **RECURSO DE CASACION**, en mérito a los siguientes fundamentos:

**1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

La Resolución No. 12 de fecha 05 de Junio de 2015, en el extremo en cual el Colegiado que Ud. preside **REVOCÓ** la sentencia contenida en la Resolución No. 09 de fecha 28 de noviembre de 2014 que declaró fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público, en su modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra y reformándola declararon infundada dicha demanda.

**2. PEDIDO CASATORIO:**

Que, dentro del plazo de la ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387º del Código Procesal Civil, interpongo recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución No. 12 de fecha 05 de Junio de 2015, en la cual el Colegiado que Ud. preside **REVOCA** la sentencia contenida en la Resolución No. 07 de fecha 28 de noviembre de 2014 que declaró fundada la demanda interpuesta

RECEBIDO  
FISCALÍA  
PROVINCIAL  
CIVIL Y FAMILIA  
DE WANCHAQ  
25 JUN 2015

por el Ministerio Público, en su modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra y reformándola declararon infundada dicha demanda. A efecto de que sea declarada nula en su totalidad, por el Superior Jerárquico y proceda este, además, a resolver de la manera prevista en el numeral 1) del párrafo último del artículo 396 del Código Procesal Civil; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

3. **CAUSAL INVOCADA:**

Para interponer el presente recurso invoco la causal de infracción normativa, establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil, toda vez que existe una indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, así como el derecho a un debido proceso y el acceso a tutela jurisdiccional efectiva.

4. **INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCIÓN SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

No haber valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público (pericias psicológicas) constituyen el elemento condicionante para que la sentencia de primera instancia fuera revocada en el extremo de maltrato psicológico, declarándose infundada la demanda; error que afecta directamente al principio de valoración de la prueba, el derecho al debido proceso y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se vulnera la política permanente del Estado de lucha contra toda forma de violencia familiar regulado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

5. **FUNDAMENTOS:**

a) La ejecutoria suprema de la Sala Civil, en la Casación Nº 1210-03, ha establecido: "...el derecho de prueba, comprende cinco derechos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de Ley; c) a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) a impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; e) a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. No sólo comprende derechos sobre la propia prueba sino contra la prueba de la otra parte y aun la actuada de oficio; el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión sobre la base de una valoración conjunta. Por ello la omisión de

valorar uno de los medios de prueba que guarda relación directa con pretensiones en debate no es un vicio convalidable". (énfasis agregado).

b) En el presente caso, al revocarse la sentencia de primera instancia que ampara la demanda interpuesta por el Ministerio Público el *Ad quem* argumentó lo siguiente:

- El diagnóstico de los Informes Psicológicos Nos. 00596-2013-PSC perteneciente a Merry Ibarra Olivera y 000597-2013->PSC no configuran daño psicológico, dado que el **maltrato emocional** que se diagnosticó ocasiona un menoscabo en la salud psíquica que perdura en el tiempo, en tanto que aquellos son estados ocasionados por actos que provocan en la víctima una reacción de ansiedad por la situación acontecida (fundamento 3):

La legislación contra la violencia familiar, lo que protege es la violencia contra el maltrato psicológico dada su relevancia porque está referida a los daños psíquicos que se infligen a la víctima consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; y que en el presente caso lo acontecido no pasa de ser una discusión familiar producto de arrebatos momentáneos, por lo que de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia, en el presente caso todo se ocasionó por una llamada telefónica de la menor Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra al demandado, generándose una discusión.

c) En atención a lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en los procesos de violencia familiar los documentos que tiene valor probatorio del estado de salud física y psicológica de los agraviados son los certificados que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado, entre otros, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, asimismo al respecto se ha establecido que los documentos que tiene valor probatorio del estado de salud física y psicológica de los agraviados son precisamente "los certificados que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio

de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales (...)”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

d) El Instituto de Medicina legal en el Distrito Fiscal de Cusco ha desarrollado diversos diagnósticos para identificar las formas de maltrato psicológico, ello tomando en cuenta el nivel de afectación a las víctimas y la naturaleza de la agresión, así tenemos:

- **El maltrato psicológico (propriadmente dicho)**, que es la forma más dañosa de maltrato donde además de daño psicológico en la víctima esta concurre con la violencia física, así el Instituto de Medicina Legal ha establecido que está constituido por maltratos reiterados que implica **agresión verbal y física que daña la dignidad de la persona**. Entre estos tenemos: *Gestos amenazantes, amenazas de agresión, amenazas de suicidio o de llevarse a los hijos, control de las amistades, limitación de dinero, restricción de las salidas de casa. Conductas destructivas de objetos de valor económico o afectivo para la persona, maltrato físicos a hijos*<sup>2</sup>.

- **El maltrato emocional** que es una forma menos dañosa de agresión psicológica que “se presenta bajo la forma de hostilidad verbal como insultos, burlas, desprecios, gritos, criticas, comparaciones, amenazas, acusaciones, cuestionar las cosas que se hace o como lo hace, ignorar los sentimientos de una persona, no tener en cuenta sus necesidades afectivas, mostrarse indiferente a sus estados de ánimo, ponerle nombres y denigrar”<sup>3</sup>

e) En el presente caso en el Protocolo de Pericia Psicológica No. 0000596-2013-PS-VF practicado a la agraviada Merry Ibarra Olivera se concluyó que presenta: “1.- **Maltrato emocional**. 2.- **Reacción mixta ansiosa-depresiva como respuesta a Violencia Familiar**. 3.- **Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada**. 4.- **Requiere apoyo psicológico**”, en tanto que el Protocolo de Pericia Psicológica No. 00597-2013-PSC practicado a la menor Sadythid Yasemyth Arellano Ibarra concluyó que presenta: “1. **Maltrato emocional (testigo de violencia familiar)**.

<sup>1</sup> Artículo 29 del Decreto Supremo No. 006:97-JUS.

<sup>2</sup> Glosario de términos y definiciones en Violencia Familiar del Instituto de Medicina Legal.

<sup>3</sup> Glosario de términos y definiciones en Violencia Familiar del Instituto de Medicina Legal.

2.- Problemas psicoemocionales (Inseguridad, temor). 3.- Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de los padres. 4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar", determinándose que ambas personas por dichas agresiones **REQUIEREN de apoyo psicológico**, por lo que requieren terapias psicológicas de manera obligatoria a fin de superar los daños causados por la violencia familiar ejercida, aunando a ello que esta pericia psicológica no ha sido objeto de cuestionamiento mediante la oposición, conforme lo prescribe el artículo 300 del Código Procesal Civil<sup>4</sup>.

f) Asimismo, el *Ad quem* estableció que el maltrato psicológico que protege es generalmente el permanente y de reconocida magnitud, indicando que en el caso *sub iudice* se trata de una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, que tiene origen en la convivencia, por lo que ningún incidente denota gravedad, intensidad y trascendencia, que haya provocado en las agraviadas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemyth Arellano Ibarra, dado que todo conflicto tiene su origen en una discusión por una llamada telefónica (ver fundamento 4), afirmación que ha quedado desvirtuada con la pericia psicológica donde se determinó que **es sensible, vive en conflicto con el medio que lo rodea**, observándose además que los hechos que motivaron la denuncia además del daño psicológico, en su modalidad de maltrato emocional, le causó daño físico, el mismo que no puede calificarse de insignificante como se infiere de los argumentos del colegiado,

g) Siendo ello así, se debió tomar en consideración la valoración de las Pericias Psicológicas Nos. 000596-2013-PS-VF y 000597-2013-PSC, practicadas por el Instituto de Medicina Legal, donde por dichas agresiones de manera imperativa establecen que presenta maltrato emocional y que orientación y consejería, **observándose que el Colegiado le dio una valoración restringida a la pericia psicológica, sin tomar en cuenta las modalidades de maltrato psicológico que se diagnostican**, tampoco debe perderse de vista que dicho medio probatorio no ha sido cuestionado mediante otra pericia, ni ha sido objeto de oposición, aunando a ello que el *Ad quem*, **sin precisar ninguna fuente médica, interpreta los daños psicológicos (maltrato emocional) como si se trataran de una reacción ansiosa**, la misma que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, **empero, no genera daño de**

4 Artículo 300.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

naturaleza emocional o psicológica, por lo que, no se configura como actos de violencia familiar sub tipo psicológico, conforme también lo señalan los tratadistas Covelli y Rofrano en su libro denominado Daño Psíquico al afirmar que "...no constituye daño psíquico aquello que es sufrimiento y desasosiego, experiencia de una omisión o el enojo de una circunstancia personal"<sup>5</sup>.

h) El *Ad quem*, tampoco tomó en cuenta que las agresiones son reiteradas, así se advierte de los actuados que obran en el expediente, a folios 180, obra la copia certificada de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 en la que se ha resuelto declarar fundada la demanda de violencia familia contra el demandado en agravio de Merry Ibarra Olivera, en el Expediente N° 92-2013 (acompañado) en la página 135 obra la sentencia en la cual se declara fundada la demanda de violencia familia en su modalidad de maltrato psicológico interpuesta contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, de igual forma en el expediente N° 1108-2013 (acompañado), a fojas 86 obra la sentencia de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellanos Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, con lo que queda claro que el demandado ya tiene antecedentes de violencia psicológica contra la agraviada.

Finalmente, es preciso anotar que llama la atención que el *Ad quem* al tratar los asuntos familiares le da un criterio eminentemente dispositivo como si la pretensión en dichos procesos tuviera un contenido patrimonial cuando se trata de un proceso tuitivo en los que existe la obligación de todos los funcionarios públicos (incluidos jueces y fiscales) de establecer procesos legales eficaces carentes de formalismos, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección a la Violencia Familiar: "*Es política permanente del Estado en la lucha contra toda forma de la violencia familiar (...) establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar caracterizados por el mínimo formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la policía, Ministerio Público o Poder Judicial*". Asimismo corresponde recordar que el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, entiende por violencia familiar incluso al maltrato sin lesión, lo que evidencia una vez más que no puede minimizarse y equipararse el maltrato emocional a una reacción de ansiedad.

5. COVELLI, José Luis y ROFRANO, Gustavo Jorge. "Daño Psíquico" Argentina 2008. Dossyuna Ediciones. Pag. 13.

j) Al margen de lo argumentado, igualmente llama la atención la existencia de pronunciamientos disímiles de la Sala Civil, respecto de la consideración de los "maltratos emocionales" como efectivos daños psicológicos en los términos que considera la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, ello porque dicho órgano jurisdiccional ha emitido resoluciones precedentes en casos similares, como ocurre en el Expediente N° 2091-2012-0-1001-JR-FT-02, donde textualmente se señala: "CUARTO: En lo que corresponde a este punto, es de verse que se ha practicado Pericia Psicológica a la agraviada NICOLE MERCEDES ECHEGARAY DAGNINO (fojas 8); donde fluye que luego del relato expuesto, se ha concluído que la agraviada presenta "MALTRATO EMOCIONAL". Medio de prueba que no ha sido objeto de cuestionamiento; por lo que igualmente surte todos sus efectos legales. QUINTO: Siendo así, estas conductas sintetizadas, causaron daño psicológico a la agraviada. (...)". En tal sentido, resulta evidente, la existencia de pronunciamientos contradictorios en casos similares y sobre la misma materia, afectando la predictibilidad de las resoluciones judiciales, la seguridad jurídica y por ende la adecuada administración de justicia, por falta de uniformidad de pronunciamientos, la cual es uno de los fines que busca el recurso casatorio conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil.

k) En ese contexto, teniendo presente que la resolución impugnada, se sustenta en una indebida valoración de los medios probatorios que se trasunta en la indefensión que se produce a las víctimas de violencia familiar; no puede tenerse por válida, pues resulta lesiva a su derecho, por lo cual solicito a la Sala revisora que se declare nula.

**POR LO EXPUESTO:** A la Sala Civil, solicito se sirva admitir el presente recurso de casación, a fin de que el superior en grado lo examine y declare nula la sentencia de vista y proceda, además, a resolver de manera prevista en el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**OTROSI DIGO:** Tomando en cuenta lo dispuesto por el literal f) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha adjuntado al presente escrito tasa ni cédulas de notificación por encontrarse exonerado el Ministerio Público. Se tenga en cuenta.

**MAS DIGO:** Se adjunta copia de la Sentencia de Vista de fecha 05 de agosto del

2014, debidamente autorizada y la cédula de notificación de la Resolución Impugnada. Se tenga presente.

**PRIMER MAS DIGO:** Acompaño copias del presente escrito para notificar a las partes. Se tenga en cuenta.

Wanchaq, 25 de Junio de 2015.

El/ta

  
ENRIQUE LOZANO BAUTISTA  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Civil y Familia  
Prevención del Delito de Wanchaq  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

*Violencia Familiar*

En asuntos de violencia familiar, debe estarse a lo señalado por el III Pleno Casatorio, en cuanto a la necesidad de flexibilizar principios procesales, a fin de otorgar la debida tutela a la víctima. Tal función tuitiva es un deber del Juez.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil setecientos treinta y siete de dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

En el presente proceso de violencia familiar el Ministerio Público ha interpuesto recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revoca la sentencia de primera instancia, del veintiocho de noviembre del dos mil catorce que declara fundada la demanda de violencia familiar y reformándola la declara infundada.

II. ANTECEDENTES

I. DEMANDA

La Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia del distrito de Wanchaq, a fojas setenta y dos, interpone demanda de violencia familiar, contra Juan Arellano Sánchez, solicitando como pretensión principal: se declare judicialmente la existencia de

162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

*Violencia Familiar*

4

violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico perpetrado por Juan Arellano Sánchez y en contra de Merly Ibarra Olivera y la hija de ambos Sadythid Arellano Sánchez (07 años de edad) a fin que se ordene el cese de dichos actos; y como pretensión autónoma la reparación del daño en un monto que deberá ser fijado por la judicatura a favor de la víctima por motivo de los actos de violencia familiar perpetrados por el agresor y las demás que el juzgador disponga aplicables al caso como efectos de la sentencia.

Se alega como sustento de sus pretensiones:

- 1.1. Que la agraviada ha sufrido agresión psicológica por parte del demandado el dieciséis de octubre de dos mil trece a las 10:00 pm aproximadamente cuando se encontraba en su casa, quien le increpó con palabras soeces y denigrantes en su condición de madre y mujer, amenazándola con golpearla sino abría la puerta para sacar a su menor hija.
- 1.2. Señala que la agresión psicológica se encuentra acreditada con las pericias psicológicas practicadas a la agraviada y a la menor de edad.

C

**2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Juan Orellano Sánchez, mediante escrito de fojas noventa y cinco, contesta la demanda, en los siguientes términos:

- H
- 2.1. El día de los supuestos hechos se encontraba en su domicilio haciendo cuentas, no habiendo molestado a la madre de su

263

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

*Violencia Familiar*

hija en ningún momento, acudiendo al llamado de su menor  
hija que se encontraba llorando sola.

2.2. Indica que su hija está siendo manipulada y convencida por su  
madre para manifestar hechos irreales.

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte de  
Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha veintiocho de  
noviembre de dos mil catorce de fojas ciento noventa y seis,  
declaró fundada la demanda de violencia familiar – maltrato  
psicológico, Se sustenta lo siguiente:

3.1. Que la agresión psicológica se encuentra acreditada con las  
pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, siendo que  
respecto a Merry Ibarra Olivera concluye: 1.- Maltrato  
emocional. 2.- Reacción mixta ansiosa depresiva como  
respuesta a violencia familiar. 3.- Relación con ex pareja  
disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la  
peritada. 4.- Requiere apoyo psicológico; y en relación a la  
menor Sadythid Arellano Ibarra concluye: 1.- Maltrato  
emocional (testigo de violencia familiar) 2.- Problemas  
psicoemocionales (inseguridad, temor) 3.- Se sugiere  
mantener a la menor alejada de los problemas de los padres.  
4.- Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

3.2. Que obran sentencias en autos, mediante las cuales se declara  
fundadas las demandas de violencia familiar por maltrato  
psicológico formuladas contra el demandado en contra de su  
ex conviviente ahora agraviada, por lo que éste ya tiene  
antecedentes de violencia psicológica en contra de la misma.

264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

*Violencia Familiar*

4. APELACION DEL DEMANDADO

Juan Arellano Sánchez apela la sentencia a fojas doscientos siete, alegando:

- 4.1. Que la sola manifestación de su ex conviviente no puede ser prueba plena para encontrarlo responsable, debiéndose valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin parcialización alguna.
- 4.2. Que su menor hija viene siendo intimidada, manipulada e influenciada por su madre, lo cual también perjudica su desarrollo; y que, nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues solo existen declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acrediten agresiones.
- 4.3. La agraviada presenta maltrato emocional y reacción ansiosa depresiva frente a cualquier hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño emocional o psicológico.

5. SENTENCIA DE VISTA

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince de fojas doscientos veintidós, resolvió revocarla y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos; considerando:

- 5.1. La pericia psicológica concluye en la existencia de maltrato *emocional*, lo cual es distinto al maltrato psicológico, pues el primero es ocasional y el segundo perdura en el tiempo.

265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

*Violencia Familiar*

- 5.2. Indica que las pericias psicológicas no prueban que el demandado sea el responsable de las conclusiones arribadas en tales pericias; y el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, solo protege en caso de violencia por maltrato psicológico.
- 5.3. En el presente caso, los hechos no pasan de ser una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por infracción normativa, vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y artículo 197 del Código Procesal Civil.

**IV. MATERIA EN CONTROVERSIA**

La controversia gira en torno a determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA**

**PRIMERO.**- La Sala Superior ha declarado infundada la demanda señalando que la demanda "la pericia psicológica concluye en la existencia de maltrato emocional, lo cual es distinto al maltrato psicológico". Agrega que el maltrato emocional es ocasional y el maltrato psicológico perdura en el tiempo; y que la Ley solo protege violencia en caso de maltrato psicológico.

**SEGUNDO.**- Este Tribunal Supremo considera que la impugnada ha seguido una concepción eminentemente formal del proceso,

266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

*Violencia Familiar*

ignorando que el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que se debe adecuar la formalidad al logro de los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), siendo que dichas normas deben entenderse en comunión con lo prescrito en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que estipula que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente y a la madre.

TERCERO. - El Tercer Pleno Casatorio estableció como precedente judicial vinculante que: "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada".

CUARTO. - La Sala Superior realiza una disquisición teórica sobre el maltrato emocional, refiriendo que son estados ocasionados por actos que provocan en las víctimas una reacción de ansiedad por la situación acontecida más no maltrato psicológico. De igual forma señala que la legislación contra la violencia familiar protege a las víctimas de maltrato psicológico dada su relevancia, porque está referida a los daños psíquicos que se infringen en la víctima, consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la

267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

*Violencia Familiar*

víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; y que en el presente caso, no pasaría de ser sino una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, por lo que de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia que haya provocado en las víctimas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra repercusión en los afectos, dificultades y/o cuadros depresivos.

QUINTO.- La sentencia impugnada cae en un exceso ritual manifiesto que, en palabras de Bidart Campos, constituye un "abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que, lentamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción<sup>1</sup>". Se trata, pues, del culto de la formalidad pura sin reparar en las funciones tuitivas que el juez tiene en el proceso.

SEXTO.- Estando a lo expuesto se observa que se ha infringido el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 197 del Código Procesal Civil, razón por la que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada a fin que se dicte nuevo pronunciamiento.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas doscientos cuarenta y seis; en

<sup>1</sup> BIDART CAMPOS, Germán, "La Corte Suprema" p.141, en POSE, Carlos, "Sobre la noción del exceso ritual manifiesto", publicado en DT 2005, p.155

Sentencia de Vista.

Proceso N<sup>o</sup>. : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01  
Demandante : Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq  
Demandado : Juan Arellano Sánchez  
Agravado : Mery Ibarra Olivera y otra  
Materia : Violencia Familiar  
Procede : Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
Ponente : Sra. Hoigado Noa

Resolución N<sup>o</sup> 20

Cusco, 1 de Marzo del 2017.

VISTO.- El presente proceso venido de apelación de sentencia.

1. RESOLUCIÓN APELADA

~~La sentencia contenida en la resolución N<sup>o</sup> 09, del 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que resuelve declarar:~~

*"FUNDADA la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra por tanto:*

1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:

a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son; agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

b. Que Juan Arellano Sanchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurran a la Coordinación del equipo a establecer horarios.

c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

2. ORDENO que el demandado cumpla con pagar a las agraviadas Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra la suma de QUINIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño a razón de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de Merry Ibarra Olivera y DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, dentro del quinto día de firme que



quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El demandado Juan Arellano Sánchez, por escrito del 05 de diciembre del 2014 (fojas 207-209) interpone recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sin precisar su pretensión impugnatoria.

Los fundamentos de la apelación son los siguientes:

- a. Que la sola manifestación de la supuesta violentada, no puede ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización.
- b. En cuanto a la declaración de su menor hija, se puede apreciar que la viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña.
- c. Nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión, la agraviada presenta maltrato emocional, reacción ansiosa depresiva que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.

## III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

### 3.1 Antecedentes:

3.1.1 La Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, por escrito del 08 de enero del 2014 (fojas 72-177) interpone demanda sobre actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasamithd Arellano Ibarra, ocasionados por Juan Arellano Sánchez, solicitando el cese de los mismos.

Sustenta la pretensión en el hecho que en fecha 16 de octubre del 2012, a horas 22:00 aproximadamente Merry Ibarra Olivera, se encontraba en el baño, circunstancias en que el demandado llamó a su celular siendo que la menor Sadythid Yasemithd Arellano Sánchez, contestó el celular, luego entró



la agraviada le indicó que el demandado había llamado, y fue en ese momento que volvió a llamarle reclamándole donde se encontraba y que es lo que hacía abandonando a su menor hija, y que estaba viniendo con la policía; al cabo de un rato el demandado llamo a la agraviada y le indico que estaba afuera y al abrirle la puerta empezó a increpar con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer amenazándola que si no le abría la puerta para sacar a su menor hija la golpearía. Asimismo la menor agraviada había referido que se siente mal porque sus papás siempre discuten, llora con su mamá y por eso quiere quedarse con su mamá porque una vez lo recogió del colegio y la lleva a su puesto de trabajo y a veces la encierra con chapa en la casa donde vive el denunciado.

3.1.2 El demandado al contestar la demanda (fojas 95-97), absuelve en sentido negativo, señalando básicamente lo siguiente:

- a. El día de los hechos acudió al llamado de su hija porque se encontraba sola llorando.
- b. La agraviada madre de la menor se contradice en sus afirmaciones.
- c. La agraviada digita y convence a su menor hija a declarar hechos irreales.
- d. Su hija sufre por las innumerables denuncias de violencias familiar en los diferentes Juzgados , además que del perfil psicológico de la agraviada se describiría como "Caprichosa, renegona, impaciente, nerviosa, orgullosa exigente y tiene palabras de convencimiento"

3.1.3 Ahora bien, el Juez ha declarado fundada la demanda (fojas 196-A -200), sustentando esencialmente en:

4.2 La presencia de eventos que se agrupan dentro del ámbito de la violencia psicológica, están relatados con detalle en el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (FS. 31), que acreditan que la agraviada Merry Ibarra Olivera, presenta maltrato emocional, reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar, relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada, sugiriendo que requiere apoyo psicológico, asimismo en la página 34, obra el protocolo de pericia psicológica 000597-2013-PSC (fs. 31), que demuestra que la menor agraviada Sadyth Yasemythd Arellano Ibarra, presenta maltrato emocional (testigo de violencia familiar), problemas psicoemocionales (inseguridad, temor), sugiriendo que se mantenga a la menor alejada de los problemas de padres y apoyo psicológico individual a nivel familiar.

4.3 Y la autoría está atribuida al demandando, puesto que en su declaración ante la policía (fs. 25), ha señalado que la llamó por celular increpándole dónde se encontraba su hija y luego se hizo presente en el domicilio de la agraviada lo que concuerda con lo manifestado por la agraviada, además existe una contradicción de lo manifestado por éste al absolver la demanda donde ha señalado que a la hora de los hechos se encontraba en su domicilio haciendo cuentas, sin embargo también señaló que si acudió al llamado de su menor hija que estaba llorando, estando acreditada el maltrato psicológico en contra de la agraviada, hechos que fueron presenciados por la menor agraviada y que si bien refiere que la



*agraviada fue quien agredió psicológicamente con palabras soeces sin embargo no ha probado tal afirmación.*

3.1.4 Al ser apelada la sentencia, la Instancia Superior, conformado por magistrados de ese entonces, han revocado la sentencia, (fojas 222-227), que al ser materia de recurso de casación, se ha emitido la Ejecutoria Suprema emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 261-268), que declara fundada el recurso de casación en consecuencia nula la sentencia, ordenando que se emita nuevo fallo, siendo este el estado del proceso.

### 3.2 Nociones preliminares:

3.2.1 Previamente, es oportuno señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (en adelante LPVF) prescribe que, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca.

3.2.2 El artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala "~~Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...).~~

La norma antes mencionada establece que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física y/o psicológica; por lo que crean en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico y/o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que los demandados son los causantes de esa agresión, he ahí la razón de ser de este tipo de procesos, donde lo que se pretende es determinar el tipo de violencia que la víctima ha sufrido y si fue efectivamente la parte demandada culpable de la agresión; para ello el Juzgador toma en cuenta el relato de los hechos, las circunstancias y las declaraciones de las partes así como los informes médicos correspondientes; además también se debe observar el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso que señala "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*"



### 3.3 Análisis del caso en concreto.

3.3.1 En principio debe quedar establecido que la demanda de violencia familiar, es por hechos sucedidos el día 16 de octubre del 2013, a horas 22:00 aproximadamente, suscitado en el domicilio de la agraviada Merry Ibarra Olivera.

3.2.3 En cuanto a los hechos denunciados se tienen que el demandado Juan Arrellano Sánchez, en su declaración policial (fojas 25-27), afirma que la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arrellano Ybarra, le había llamado a su celular, lo que habría motivado que salga a buscarla, empero, desconocía donde vivía, y al volver a llamar a su hija la hoy agraviada le contestó dándole la dirección, reconociendo que logró ubicar la casa y que se encontró con la misma en su puerta, señala que se ha retirado, lo que tácitamente estaría negando los hechos denunciados.

Sin embargo, del escrito de contestación a la demanda (fojas 95-97)), se desprende que contiene argumentos contradictorios puesto por un lado afirma que el día de los hechos le sería imposible incomodar a la madre de mi su menor hija, y por otro, que si fue a acudir al llamado de su hija que se encontraba sola llorando; acota que nunca estuvo en ese lugar, y que la menor agraviada sería inducida por su madre a manifestar hechos irreales.

Como es de verse, existen serias contradicciones entre ambas afirmaciones, lo que quita credibilidad en las aseveraciones que hace el demandado.

3.2.4 Por otro lado en cuanto a la declaración policial de la agraviada Merry Ibarra Olivera, en cuanto a los hechos de agresión, refiere haber recibido una llamada del demandado, quien le indicó que saliera porque quería verla, y al abrir la puerta comenzó a insultarle con palabras soeces motivando que su dueño de casa salga, y que quería sacar a su hija, lo que no permitió, empero, siguió insistiendo tanto por celular, como tocando la puerta.

3.2.5 Ahora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000596-2013-PSC, de fecha 20 de octubre del 2013 (fojas 31-33), practicado a la agraviada Merry Ibarra Olivera, específicamente en cuanto a los hechos de agresión, señala que el demandado se puso en la puerta y que no se iba a mover hasta que salga su hija, que empujo y golpeó la puerta, y que le ha insultado gritando de todo, cosas horribles como que "era una cualquiera, que sale con hombres", acota que se siente mal, que está con mucho miedo, desea que se aleje, y piensa que algo le puede hacer,



De la contrastación entre el relato y la declaración de la antes señalada, ambas guardan coherencia y refieren el hecho de la agresión verbal.

3.2.6 Asimismo, del Protocolo de Pericia N° 000597-2013-PSC, del 20 de octubre del 2013 (fojas 34-33), practicado a la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arellano Ibarra, en cuanto a los hechos denunciados, ha señalado "ha venido mi papá y estaba tocando la puerta y le ha llamado por teléfono a mi mamá le dijo que salga mi hija, voy a venir con policías (...) ha estado tocando la puerta pero no ha entrado, pero nos ha llamado por teléfono, su empleada sabe pues donde vivimos".

Este relato, ratifica la declaración de la agraviada Merry Ibarra, respecto al hecho que el demandado si se constituyó al domicilio de ésta.

3.2.7 Bajo esa línea de análisis, del protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (folios 31) practicada a la agraviada Merry Ibarra Olivera concluyó que la misma presenta:

1. Maltrato emocional;
2. Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar;
3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada.
4. Requiere apoyo psicológico.

Estas conclusiones concuerda con el relato de los hechos del mismo protocolo, así como con la declaración policial de la agraviada, en donde señala que ha sido objeto de reprimendas, presiones, e insultos con palabras soeces, además que dados los antecedentes sobre otros hechos de denuncia por violencia familiar, conforme se aprecia con los actuados que obran de fojas 130-186, conlleva a inferir que el demandado al estar incurso en otros hechos de maltrato físico y psicológico (fojas 180-185), tiene un potencial agresivo y es propenso a agredir a la hoy agraviada.

Entonces con las graves contradicciones presentadas en la declaración y argumentos de defensa del demandado, y contrastando las declaraciones de la agraviada y menor hija y los antecedentes del demandado, conllevan a establecer la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato-emocional en agravio de Merry Ibarra Olivera.

3.2.8 Por otro lado, del protocolo de pericia psicológica N° 000597 -2013-PSC (folios 34), practicado a la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arellano Ibarra concluye que presenta sintomatología compatible a:

1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar)
2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor)

Trescientos seis

- 3. Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de padres.
- 4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

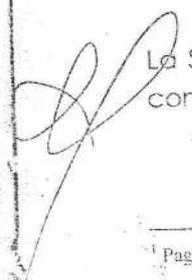
3.2.9 Al respecto, una concepción o definición del maltrato emocional, lo encontramos en M.I. Arruabarrena y J. De Paúl (1994) que consideran el maltrato emocional como "la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar"

3.2.10 Ahora bien, del diagnóstico practicado a la menor agraviada, establece la existencia de un maltrato emocional, pero esta no tiene como origen que el demandado haya desplegado una conducta de hostilidad contra la menor agraviada el 16 de octubre del 2013, sino que se trata de que la menor agraviada ha sido testigo de violencia física de parte del demandado hacia su mamá, al señalar por ejemplo "mi papa le pegaba a mi mamá", producidos por otros eventos anteriores al de los hechos denunciados -16 de octubre del 2013- lo que han sido materia de denuncia y dado origen al inicio de otros procesos sobre violencia familiar, que en algunos casos ha concluido con sentencia; en consecuencia respecto del maltrato emocional de la menor agraviada no existe un nexo causal, entre la conclusión arribada (Maltrato Emocional -Testigo de Violencia Familiar) y que el demandado haya ocasionado el día 16 de octubre del 2013.

3.2.11 De los fundamentos precedentemente desarrollados la sentencia ha de confirmarse únicamente respecto de la agraviada Merry Ibarra Olivera y revocarse respecto de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra y reformando declararse infundada.

3.2.12 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se debe tener en cuenta que a la fecha el demandado tiene la tenencia de la menor conforme al Acta de Conciliación ante la Fiscalía que adjunta a esta instancia mediante escrito de 9 de febrero de 2017, al respecto el Colegiado debe precisar que los hechos expresados no enervan los actos cometidos por el demandado en el año 2013 evaluados en la presente resolución.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**



La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la autoridad que le confiere el artículo 138 la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

Trescientos siete



A. CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la resolución N° 09, del 28 de noviembre de 2014. (folios 196 al 200), únicamente respecto del extremo que resuelve declarar:

"FUNDADA la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera por tanto:

1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:

a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son: agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

b. Que Juan Arellano Sanchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurren a la Coordinación del equipo a establecer horarios.

c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

B. REVOCARON la misma sentencia respecto del extremo que declara FUNDADA la demanda respecto de la menor agraviada de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", y el extremo de la reparación civil.

Y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra. Respecto de la reparación civil ORDENARON que el demandado cumpla con pagar a la agraviada Merry Ibarra Olivera la suma de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño dentro del quinto día de firme que quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

INTEGRA el Colegiado el Señor Juez Superior doctor Juli Jhon Pereira Alagón por licencia de la Juez Superior doctora Yenny Margot Delgado Aybar.- Con lo demás que contiene.- Y los devolvieron.- T. R. y H. S. S.S.

Pereira Alagón  
KJHN/om

Velásquez Cuentas

Delgado Moa

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
  
CYNTHIA CUELLOS  
SALA CIVIL DE CUSCO

268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

Violencia Familiar

consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil quince.

b) ORDENARON que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Juan Arellano Sánchez, sobre violencia familiar. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ksj/Bag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

28 OCT 2016